



# COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana*  
*Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
RECOPIACION DE FALLOS N° 158

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Raúl Nisman, Marcelo J. Villoldo

**-NOVIEMBRE 2020-** *Procesos Concursales - Grupo de Trabajo de Jurisprudencia – CPCECABA*

Juzgado	Expediente	Autos	Descripción	Vínculos
CNCOM – SALA A	28.883/2012	ITALCRED S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO	EMERGENCIA SANITARIA. COVID-19. CUOTAS CONCORDATARIAS IMPAGAS. AMPLIACIÓN DE PLAZO.	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
CNACOM – SALA F / JUZG. COM 25 – SEC. 50	14850/2018	TELEVISIÓN DIGITAL ARGENTINA S.A. s/ QUIEBRA	RECHAZO DE PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
CNACOM – SALA A	37.446 / 2013	ALBONIGA JUAN JOSE s/ QUIEBRA	SUBROGACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
JUZG, COM 5 - SEC 10	80894 / 2004	SZWARCBERG HERMANOS S.A. s/ QUIEBRA	DISTRIBUCIÓN DE FONDOS EN PESOS Y DÓLARES	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
CNACOM – SALA E / JUZG. 6 - SEC. 11	2964 / 2014	CEREALES CERPEN S.A. s/ QUIEBRA	DISTRIBUCIÓN DE FONDOS EN PESOS - CONVERSIÓN DOLARES AL MEP O SIMILAR	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
DICTAMEN MPF ----- CNACOM – SALA A	33383/2019 ----- 33384 / 2019	BASILE, ANTONIO s/ QUIEBRA ----- CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUST. Y CIV. S.R.L. s/ QUIEBRA	EXTENSIÓN DE QUIEBRA- SANCIÓN NO ES CONVERTIBLE	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
CNACOM – SALA D	8253/2008	TOSCANI CARLOS ANTONIO s/ QUIEBRA.	RETROACCIÓN DE FECHA DE REHABILITACIÓN DEL FALLIDO	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
CNACOM – SALA B JUZG. 5 – SEC 10	15328/2017	PRIFAMON S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO	TOPE DEL 1% ART 266 LCQ NO ESTÁ VIGENTE	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
CNACOM – SALA C	16119/2016	REPROGRAFÍAS JMA S.A. s/ QUIEBRA	BASE DE SUBASTA FIJADA EN DÓLARES ES “CONDICIÓN ESENCIAL”	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
JUZG 16 - SEC 32	28501/2005	ARFE S.A.C.I.I.Y F. s/ QUIEBRA	CONVERSIÓN DE DÓLARES DEPOSITADOS Y NO PERTENECIENTES A LA QUIEBRA, A LA COTIZACIÓN OFICIAL	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>
CNACOM - SALA F JUZG. 29 - SEC.58	26597/2018/28	BAIGORRIA, MAURO ALEJANDRO c/ 3 ARROYOS S.A. s/ CONC. PREV. s/ INC. DE PRONTO PAGO	SALARIOS POSTCONCURSALES GOZAN DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ARTS: 240 y 16 LCQ	<a href="#">Sumario</a> <a href="#">Fallo en extenso</a>

## SUMARIOS DE FALLOS

### ITALCRED S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO

Emergencia sanitaria. Covid-19. Cuotas concordatarias impagas. Ampliación de plazo.

[Fallo en extenso](#) / [Volver al inicio](#)

La concursada apela la resolución por la cual fue intimada para que acredite documentalmente el pago de las cuotas concordatarias adeudadas, bajo apercibimiento de decretarle la quiebra. La deudora manifestó su imposibilidad de cumplir -por el momento- con el pago de las cuotas vencidas, en razón de disminución de ingresos habituales con motivo de la emergencia sanitaria. Y, además, solicitó la ampliación del plazo. Ausencia de regulación legal a las consecuencias de la emergencia en el ámbito concursal y la prevalencia de la realidad económicas.

**Resolución de CNACom:** Se estima razonable proveer favorablemente a la extensión del plazo para el pago de la cuota concordataria adeudada y ampliarlo a un total de sesenta días.

### TELEVISIÓN DIGITAL ARGENTINA S.A. s/ QUIEBRA

#### RECHAZO DE PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

[Fallo en extenso](#) / [Volver al inicio](#)

El juez de primera instancia desestimó la solicitud de nueva prórroga (sería la tercera) del período de exclusividad y, en consecuencia, declaró la quiebra de la cesante.

**Resolución de CNACom:** Confirmación de la decisión recurrida teniendo en cuenta, entre varias cuestiones, la falta de actividad de la deudora y la falta de conformidades de los dos acreedores más importantes.

### ALBONIGA JUAN JOSE s/ QUIEBRA

#### SUBROGACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA

[Fallo en extenso](#) / [Volver al inicio](#)

El fallido apeló el rechazo del pedido de suspensión de subasta de su inmueble que fue desafectado del Régimen de Protección de la Vivienda. A su vez pidió la reinscripción con

efecto retroactivo a la fecha en que fue desafectado el bien. Aplicación del art. 248 CCCN a pesar de que el hecho se produjo durante la vigencia del CCivil.-

**Resolución de CNACom:** La subasta fue dejada sin efecto y el bien fue afectado según el art. 244 CCCN, a la fecha de desafectación de la vivienda anterior.

SZWARCBERG HERMANOS S.A. s/ QUIEBRA  
DISTRIBUCIÓN DE FONDOS EN PESOS Y DÓLARES

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

El Juez subrogante, con el fin de evitar dilaciones en el cobro y de preservar los fondos depositados, admite que la distribución se concrete parte en pesos y parte en dólares estadounidenses toda vez que existen fondos depositados en ambas monedas.

CEREALES CERPEN S.A. s/ QUIEBRA  
DISTRIBUCIÓN DE FONDOS EN PESOS – CONVERSIÓN DOLARES AL MEP O  
SIMILAR

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

**Resolución de CNACom:** Rechazo de la distribución en dólares toda vez que el pago debe ser ejecutado en moneda nacional.

La inversión de los fondos falenciales en dólares estadounidenses tiende a resguardar el valor de los mismos.

BASILE, ANTONIO s/QUIEBRA

Dictamen del MPF

CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/ QUIEBRA  
LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA-SANCION NO ES CONVERTIBLE

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

**Dictamen del MPF:** analiza el art. 90 LCQ y la legitimación para la solicitud de la conversión de la quiebra en concurso preventivo, según los sujetos enumerados en el art. 5 LCQ y los socios cuya quiebra se decreta conforme el art. 160 de la misma norma.

Las quiebras decretadas por extensión en virtud del art. 161: 3 LCQ no se contarían con el remedio preventivo de la conversión.

El fundamento radica en la necesidad de sancionar el manejo promiscuo de los patrimonios y en la conformación de una masa sobre la cual efectivizar la ejecución colectiva.

**Resolución de CNACom:** adopta el criterio del MPF y falla en igual sentido en Construtec Construcciones Ind. y Civ. SRL s/ Quiebra

TOSCANI CARLOS ANTONIO s/ QUIEBRA.

RETROACCIÓN DE FECHA DE REHABILITACION DEL FALLIDO

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

**Resolución de CNACom:** El cese de la inhabilitación se produce cuando el fallido fue sobreseído en sede criminal, según último párrafo del art. 236 LCQ.

Fallido interpuso REX: Rechazo toda vez que la interpretación de las normas de la LCQ es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (C.S.J.N., Fallos: 327:650).

PRIFAMON S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO

EL TOPE DEL 1% ART 266 LCQ NO ESTÁ VIGENTE

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

La sindicatura apela y subsidiariamente pide declaración de inconstitucionalidad por la aplicación del tope del 1% del activo en la regulación de honorarios a estar a la ausencia de vigencia del tercer párrafo del art. 266 LCQ, incorporado por la Ley 25.563: 14, entre otras peticiones.

**Resolución de CNACom:** Aplicación de antecedente “Argenova S.A. s/ concurso preventivo”, 27/03/2017. Al finalizar el plazo de vigencia de esa ley de emergencia -sin mediar una nueva prórroga- la norma quedaba derogada por el vencimiento del plazo previsto. Así, el tope del 1% del activo a los fines regulatorios no se encuentra actualmente vigente y la declaración de inconstitucionalidad deviene en abstracto.

REPROGRAFÍAS JMA S.A. s/ QUIEBRA  
BASE DE SUBASTA FIJADA EN DÓLARES ES “CONDICIÓN ESENCIAL”

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

El juez de primera instancia acepta la cancelación del saldo de la subasta en moneda de curso legal. Esa resolución fue recurrida.

**Resolución de CNACom:** el art 765 CCCN es de carácter supletorio y disponible. La libertad de contratación del art. 958 CCCN habilita a que la moneda de pago no fuera la de curso legal, para evitar el riesgo cambiario y el enriquecimiento del comprador.

La base de la subasta del inmueble fue fijada en dólares en virtud del art. 964: c CCCN y califica como “condición esencial” del contrato.

El precio de la venta en subasta fijado en dólares, debe ser pagado en esa moneda.

ARFE S.A. C.I.I.y F. s/ QUIEBRA  
CONVERSIÓN DE DÓLARES DEPOSITADOS Y NO PERTENECIENTES A LA QUIEBRA,  
A LA COTIZACIÓN OFICIAL

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

Weston Parking SA es un tercero interesado (además, perdidoso en juicio promovido por la luego fallida) en levantar la quiebra por pago total y deposita dólares. Peticiona que el Tribunal disponga la venta de los dólares depositados a través de la operación “dólar bolsa” (MEP), lo cual es desestimado por no tratarse de fondos de la quiebra y la venta de la divisa está cargo del titular de los mismos.

Esta resolución está firme.

BAIGORRIA, MAURO ALEJANDRO c/ 3 ARROYOS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO  
s/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO  
SALARIOS POSTCONCURSALES GOZAN DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ARTS. 240  
Y 16 LCQ

[Fallo en extenso / Volver al inicio](#)

El juez de primera instancia hace lugar al pronto pago de créditos por salarios

preconcursoales y no a los postconcursoales.

El dependiente -incidentista- apeló.

**Dictamen del MPF:** el salario postconcursoal tiene carácter alimentario y cuenta con tutela especial por aplicación de la CN, los Tratados Internacionales y los Convenios 173 y 95 de la OIT, y por ello corresponde asignarles la preferencia de los gastos del art 240 LCQ.

La fuerza de trabajo y su retribución, son similares a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes del art 20 y la continuación de la explotación, art 198, ambos de la misma ley. Y, ante una eventual quiebra, ese salario tendrá privilegio especial: arts. 241: 2 y 246: 1 LCQ.

Los salarios postconcursoales, el SAC y las vacaciones (no así la multa controvertida) gozan, además, del derecho al pronto pago del art 16 LCQ en el concurso preventivo.

Ante la inexistencia de fondos líquidos disponibles, entiende que se deberá afectar el 3% de los ingresos brutos.

**Resolución de CNACom:** adhiere al dictamen del MPF y precisa algunas cuestiones.

Firme.

## FALLOS

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

28.883/2012 **ITALCRED S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**

Volver al inicio

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2020.

### VISTOS:

1.) Apelaron en subsidio la concursada y la sindicatura -ésta sólo en materia de costas- el decreto del 14.5.2020 (mantenido el 19.6.2020), mediante el cual la magistrada de grado -a requerimiento del acreedor *Día Argentina S.A.*- intimó a la aquí recurrente para que en el plazo de cinco (5) días procediera a acreditar documentalmente el pago de las cuotas concordatarias debidas, bajo apercibimiento de decretarse su quiebra. Todo ello con expresa imposición de costas.

Para así decidir, la *a quo* señaló que el art. 63 LCQ es claro al establecer que cuando el deudor no cumpla con el acuerdo total o parcialmente, incluso con las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado. Siguió diciendo que no ignora las especiales circunstancias que transita el país pero que aún no se ha dictado norma general alguna que autorice soslayar la aplicación de la normativa concursal, menos aún cuando, como en el caso, se trata del reclamo de cuotas vencidas con anterioridad al DNU 297/2020 del PEN, que dispuso el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio que impactara negativamente en las finanzas de la deudora, conforme señala en los fundamentos de su recurso.

Los agravios de la concursada fueron respondidos por el acreedor *Día Argentina S.A.* A su vez, el recurso de la concursada fue contestado por *Italcred S.A.*

2.) La concursada solicitó que se ampliaran los plazos para el pago de las cuotas concordatarias. Dijo que si bien no cayó en insolvencia, el flujo empresario, esto es, sus ingresos habituales no se compadecían con sus ingresos existentes. Expuso que a la cuota concordataria del citado acreedor, tanto respecto a intereses como a capital, habían vencido recientemente, no siendo posible dar cumplimiento al cronograma de pagos acordado por circunstancias absolutamente ajenas e imprevisibles a su mandante.

Se refirió a la situación financiera actual de la empresa.

Señaló que en la empresa trabajan 42 empleados cuyas familias dependen del salario para poder subsistir y que el pago de los salarios es la única manera de garantizar la continuidad de la empresa.

Manifestó que las normas que regulan la fuerza mayor, el caso fortuito y la teoría de la imprevisión resultarían, según dijo, insuficientes para regular las posibilidades de modificación de las obligaciones originales y/o de la renegociación. A todo evento pidió que se le concediera una ampliación de 180 días a contarse desde el vencimiento de las obligaciones para su pago dado la grave crisis que atraviesa la empresa.

### **3.) Recurso de apelación de la concursada.**

El artículo 63 de la LCQ establece que *“Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuando a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro...”*.

Entonces, la quiebra indirecta por falta de cumplimiento, total o parcial, del acuerdo homologado, se declara: i) a instancia del acreedor interesado, comprendido en el acuerdo y personalmente afectado por el incumplimiento (lo que excluye la posibilidad de que un acreedor pida la quiebra, por falta de cumplimiento a uno de sus coacreedores); ii) por el comité definitivo de acreedores que actúa como controlador del acuerdo (arts. 45, párr.. 3 y 260 LCQ) y; iii) a través de la petición expresa del propio deudor, o cuando simplemente manifestará que no podrá cumplir con el acuerdo. Dicho esto, la concursada recurrente ha manifestado la imposibilidad de cumplir con el pago de las cuotas vencidas con causa en la situación económica actual que afectó su flujo empresario (sus ingresos habituales no guardaban relación, según aseveró, con sus ingresos existentes), ratificando que la empresa no había caído en insolvencia. Señaló que al presente se mantiene la contracción de la demanda y la ruptura de la cadena de pagos.

3.1. Ahora bien, el 11.03.2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y, con fecha 19.03.2020, mediante el Decreto 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el aislamiento preventivo social y obligatorio (ASPO), el cual, en el ámbito del AMBA, se encuentra actualmente vigente (Decretos 325/2020; 355/2020; 408/2020; 459/2020; 493/2020;

550/2020; 576/2020; 605/2020 y 677/2020).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria de la Nación (véase Acordadas CSJN 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20). En ese marco, en el punto resolutivo segundo de la acordada CSJN 6/2020 se dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad Urgencia N° 297/2020-, la cual fue levantada para los Juzgados Comerciales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 29.07.2020, reanudándose los plazos procesales a partir del 04.08.2020 (Acordada CSJN 31/2020). En esa línea, cabe señalar que el Ministerio Público al dictaminar, puntualizó que no se conoce aún en el mundo ninguna solución contra la mencionada pandemia que pudiera considerarse exitosa y, tampoco las consecuencias reales que se impactarán en las realidades sociales, económicas y culturales. Expuso que ante una situación de emergencia sin precedentes -a nivel mundial- se requerirá de soluciones excepcionales y que si bien en la actualidad no hay norma alguna que regule las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, ello no podía implicar, so riesgo de desconocer la realidad circundante, las dificultades que atraviesan los distintos actores socio económicos. En esa línea, consideró que correspondía hacer lugar parcialmente al pedido del deudor, en el sentido de que podría ampliarse el plazo por el cual fue intimada la concursada al pago de las cuotas del acuerdo vencidas, a fin de contemplar la situación de emergencia actual.

3.2. Sentado lo anterior, no puede soslayarse que el acreedor Día Argentina S.A expresó su voluntad de que se confirme la intimación de pago contra la deudora y que otros acreedores se han presentado con posterioridad para solicitar el pago correspondiente. En ese marco, se reitera, que el deudor ha manifestado su imposibilidad de cumplir, por ahora, con el pago de las cuotas vencidas ante la disminución de sus ingresos habituales a resultas del estado crítico del país en orden al cierre de muchas industrias no esenciales y, especialmente la contracción de la demanda. De otro lado, señálase que el acuerdo preventivo fue homologado el 28.5.15.

Ahora bien, lo cierto es que el gravísimo impacto en todas las facetas de la actividad económica y productiva y la incertezas en la situación económica y financiera que ha producido la Pandemia COVID 19, a lo largo del mundo y especialmente en nuestro país, con duras consecuencias ya existentes y

otras impredecibles, lleva a esta Sala a compartir la opinión de que resulta necesario implementar un remedio extraordinario en la especie acorde a las especiales circunstancias fácticas que exhibe el momento presente.

De otro lado, observase que el acreedor le reclama aquí a la concursada el pago de las cuotas cinco (5) y siete (7) de capital y, cuotas ocho (8) y nueve (9) de intereses, que se encuentran vencidas y que arrojarían un total -no controvertido equivalente a \$ 476.717,14 y que la concursada mantiene su intención de afrontar sus compromisos -negando expresamente haber caído en insolvencia- y, afirmando que le afectan dificultades financieras irrogadas que no le haría posible dar cumplimiento con los pagos requeridos por sus acreedores, ello por circunstancias absolutamente ajenas e imprevisibles fundadas en el actual contexto social y económico. Refirió la deudora recurrente que la cobranza de resúmenes de cuenta efectivamente en banco, importa la caída de los pagos de los clientes del 32,08 % tomando en consideración el mismo período del año anterior. Asimismo, señaló que se verificaría un diferimiento en la acreditación de los fondos por parte de sus principales fuentes de recaudación como Pago Fácil y Rapipago, pese a las incesantes gestiones que está llevando para acortar esos plazos. Indicó en esa línea, también, que los consumos realizados por los clientes en los comercios adheridos, sufrieron una drástica caída del 74% que compromete, por ahora, los ingresos futuros de la compañía, comparando los períodos 20.3.19 a 07.5.19 respecto al interregno temporal 30.3.2020 a 07.5.2020 (informó que el stock de clientes en mora aumentó significativamente en un 68,7%).

La situación descrita no permite soslayar que la concursada afronta consecuencias que, en su mayor parte, le son decididamente ajenas pues proceder en contrario conllevaría desconocer las dificultades que hoy por hoy atraviesan los distintos actores socio económicos. Por lo tanto ante las consecuencias que la crisis descrita y de público conocimiento pone en evidencia en este concurso -por la citada pandemia- se impone atender a la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias y, por ende, mitigar los inconvenientes que son de público conocimiento y que siguen sin solución de continuidad pues, no puede ignorarse los intereses que están en juego aquí, a saber, que la deudora continúe con su actividad y evitar las pérdidas que su quiebra podría ocasionar para todos los acreedores relacionados con aquélla.

Si bien es cierto, como lo señaló el fallo de grado, no hay norma alguna que regule las consecuencias de la emergencia actual que atraviesa el país y, desde ya, en el ámbito concursal, pero ello no puede impedir que se intente buscar soluciones que permitan una reformulación de las relaciones de la concursada y sus acreedores para recomponer intereses en una situación de excepcionalidad como la presente. Va de suyo, que se justifica, como lo propuso la Sra. Fiscal General, que podrá ampliarse el plazo de cinco (5) días por el que la concursada fuera intimada al pago de cuotas debidas al acreedor *Día Argentina S.A* (por \$ 476.717,14), bajo apercibimiento de decretar su quiebra pues, con tal medida se estaría mitigando de algún modo los efectos del Covid 19 que no ha sido superado. En concordancia con todo ello, contemplando, se reitera, la situación de emergencia actual, ante la imposibilidad eventual de contar con la liquidez necesaria que atraviesa la empresa y dado que existen medidas legislativas en tratamiento orientadas a atender con carácter general situaciones como la que aquí se plantea, esta Sala estima razonable proveer favorablemente a la extensión del plazo para el pago de la cuota concordataria adeudada al acreedor *Día Argentina S.A* y ampliarla a un total de sesenta días desde la fecha de esta resolución. Con ese alcance, será admitida la queja de la concursada.

#### 4.) Recurso de apelación de la sindicatura

En el escrito agregado el 30.7.2020 la sindicatura se quejó sobre la imposición de costas en el orden causado, en la incidencia de que aquí se trata. En su memorial, solicitó que las mismas sean impuestas a la concursada.

Ahora bien, atento la forma en que ha prosperado el recurso de la concursada y que ha llevado a modificar el fallo de grado, los agravios deducidos por el órgano concursal han perdido virtualidad.

5.) En función de ello, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Admitir parcialmente el recurso de la concursada *Italcred S.A* y modificar la resolución de grado en el sentido de que la intimación ordenada en los términos del art. 63 LCQ para que aquella pague las cuotas concordatarias vencidas (por un total de \$ 476.717,14) correspondientes al acreedor *Día Argentina S.A* se extenderá a un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de esta resolución;

b.) Declarar la pérdida de virtualidad del recurso de la concursada en lo atinente a las costas impuestas en la anterior instancia, en virtud de lo desarrollado en el considerando anterior;

c.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento la forma en que se resolvió el recurso de la concursada y las particularidades del caso.

Notifíquese a la Fiscalía en su despacho y a la sindicatura, la concursada y al acreedor *Día Argentina S.A* por cédula. Oportunamente, devuelvanse las actuaciones a la instancia anterior. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto 1.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARIA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KOLLIKER FRERS**

**MARÍA VERONICA BALBI**

**Secretaria de Cámara**

Fecha de firma: 04/11/2020 Alta en sistema: 05/11/2020 Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA  
#23059683#272613245#20201104095749226

**Expediente Número:**COM – 14850/2018

**Autos:** TELEVISION DIGITAL ARGENTINA S.A. S/ quiebra **Tribunal:** Cámara Comercial - SALA F /JUZ. 25 – SEC. 50

Volver al inicio

Excma. Cámara:

El juez de primera instancia desestimó la solicitud de nueva prórroga del período de exclusividad y, en consecuencia, declaró la quiebra de Televisión Digital Argentina S.A.

Para así decidir, consideró que ya se habían concedido dos prórrogas al período de exclusividad sin que la deudora hubiera acompañado en el expediente conformidad alguna de los acreedores a su propuesta de acuerdo. Agregó que el acreedor Estudio Mayor ya había expresado las razones por las que no prestaría conformidad con la propuesta y aclaró que sin su conformidad no resultaría posible reunir la mayoría de capital exigida por el art. 45 LCQ.

Manifestó asimismo que correspondía sumar a ello la falta de actividad de la concursada expresada en la audiencia informativa (fs. 1233/1234) y en la presentación de fs. 1235.

2. Televisión Digital Argentina S.A. interpuso revocatoria con apelación en subsidio a fs. 1293/1296.

Hizo referencia en primer lugar a la situación general económica en emergencia y a la preservación de la empresa. Expresó que se encontraba realizando todas las gestiones pertinentes para obtener los recursos a los efectos de afrontar el pago. Manifestó que se había solicitado la prórroga ante la posible venta del paquete accionario, lo cual -dijo- es el medio adecuado –aún mayor que un decreto de quiebra- a fin de cumplimentar con la propuesta de pago y preservar la empresa.

Mencionó la incertidumbre del panorama político y económico y señaló que la empresa había tomado los recaudos necesarios para cumplimentar el acuerdo de pago con la AFIP. Puso de manifiesto que la quiebra produciría el despido de 17 empleados.

Destacó, por otra parte, que pedía una prórroga de sólo 30 días y que

contaba con el aval de la sindicatura. Solicitó además el traslado de su presentación al acreedor mayoritario.

Apeló en subsidio.

3. A fs. 1297 el a quo desestimó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

4. A fs. 1368/1370 contestó la sindicatura.

Sostuvo que no obstante lo señalado por la fallida en cuanto a la venta del paquete accionario, ello no había sido acreditado. Señaló que los dos acreedores mayoritarios son la AFIP y Estudio Mayor S.A y que sin su conformidad no podrá superarse la situación.

Alegó que cabría priorizar la reestructuración por sobre la liquidación, pues en definitiva con la liquidación el perjuicio resultaba irremediable a la luz de los bienes de los cuales es titular de la deudora. Agregó que el Superior debería revisar la concesión de un nuevo plazo pues el posible valor de liquidación de los bienes no alcanzaría siquiera a satisfacer el crédito del principal acreedor. Expuso que ante la falencia la licencia que autoriza la actividad de la deudora debería ser restituida al órgano regulador, con lo cual carecería de trascendencia económica para la masa.

5. Con fecha el acreedor Estudio Mayor presentó el escrito “Denuncia grave perjuicio a los acreedores – Se confirme sentencia de quiebra” que fue informado por cédula electrónica del 14 de agosto de 2020 y con fecha 18 de agosto de 2020 se recibió en la casilla de correo electrónico de esta Fiscalía General el escrito del mismo presentante “Hace saber presentación efectuada – Denuncia grave perjuicio a los acreedores – Se confirme sentencia de quiebra”.

6. A los fines del análisis del recurso corresponde tener en cuenta las siguientes circunstancias:

El día 28 de junio de 2018 Televisión Digital Argentina S.A. solicitó la apertura de su concurso preventivo.

En el auto de apertura del concurso –de fecha 27 de agosto de 2018- se fijó como fecha de vencimiento del período de exclusividad el 30 de agosto de 2019.

A fs. 1226 la concursada solicitó la primera prórroga del vencimiento del plazo del período de exclusividad. Fundó su petición en el contexto económico y en la necesidad de llevar a cabo negociaciones con los acreedores para obtener las conformidades.

El acreedor Estudio Mayor S.A. se presentó a fs. 1229/1230 y se opuso al pedido de prórroga. Dijo que la concursada no realizaba actividad alguna desde antes de la presentación en concurso preventivo y que no tenía cómo hacer frente a cualquier propuesta de pago. En la audiencia de fecha 23 de agosto de 2019 –acta de fs. 1233/1234- ratificó su postura.

A fs. 1239/1240 la concursada formuló una mejora a la propuesta y solicitó la exclusión del cómputo de las mayorías del crédito de AFIP, celebrándose una nueva audiencia con los acreedores a fin de que pudieran considerarla (fs. 1242/1243).

A partir de la presentación de la mejora, el 30 de agosto de 2019 -fs. 1244-, el a quo autorizó la primera prórroga, posponiendo el vencimiento del período de exclusividad para el día 11 de octubre de 2019.

Sin perjuicio de ello, con fecha 24 de septiembre de 2019 la concursada solicitó una nueva ampliación del plazo (fs. 1250/1251). A tal fin expresó que había presentado en AFIP la documentación requerida para adherirse a un plan de pagos.

La sindicatura prestó su conformidad (fs. 1254).

El a quo consideró justificada y razonable la extensión del plazo solicitada, agregando que no se observaban perjuicios para la masa o hacia terceros. Autorizó entonces una nueva prórroga de 30 días y postergó el vencimiento del período de exclusividad hasta el día 26 de noviembre de 2019.

6. La extensión del período de exclusividad se encuentra autorizada por el art. 43 de la LCQ, que si bien fija un plazo mínimo de 90 días, habilita al juez a fijar un plazo mayor que no exceda los 30 días del plazo ordinario.

En el caso de autos, surge de los antecedentes reseñados que el a quo había otorgado dos prórrogas con anterioridad al pedido de una nueva extensión que motivó la resolución apelada.

7. Por otra parte, con respecto a este tercer pedido de prórroga, no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de las reglas impuestas por los arts. 43 y 46 LCQ.

En efecto, el recurrente no cuestionó los plazos señalados por el a quo ni indicó motivos que pudieran sustentar válidamente una nueva extensión del vencimiento del período de exclusividad más allá del máximo legal.

Por último, corresponde señalar que las conclusiones hasta aquí expuestas tampoco se ven modificadas en el caso por la situación excepcional generada por la pandemia causada por el brote del virus COVID-19, tal como puede observarse de las particulares cuestiones reseñadas en el punto 5 del presente dictamen.

8. Por lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso de apelación debe ser desestimado.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

---

Fecha de Firma: 20/08/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA

Dictamen Número 369/2020

Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala F

TELEVISION DIGITAL ARGENTINA S.A. s/QUIEBRAEXPEDIENTE COM N° 14850/2018

Buenos Aires, 2 de octubre de 2020.

Y Vistos:1. Apeló en subsidio la deudora la decisión que denegó un nuevo pedido de ampliación del período de exclusividad y dispuso la quiebra de la sociedad (v. fs. 1297). El recurso se tuvo por fundado con la presentación de fs.1293/96.

En primer lugar, hizo alusión a la situación general económica y la preservación de la empresa; expresó que se encontraba realizando todas las gestiones pertinentes para obtener los recursos a los efectos de afrontar el pago.

Luego, sostuvo que había solicitado la prórroga ante la posible venta del paquete accionario, a fin de cumplimentar la propuesta formulada en la causa.

Señaló, que la frente a la incertidumbre política y económica la empresa habida tomado los recaudos para cumplimentar el pago con la Afip. Agregó, que la declaración de quiebra produciría el despido de 17empleados. Hizo hincapié en que la solicitud de prórroga era por 30 días y contaba con el aval de la sindicatura. Solicitó escuchar al acreedor mayoritario. El funcionario sindical se expidió a fs. 1368/1370. Sostuvo que no obstante lo señalado por la fallida, la misma no acreditó la venta del paquete accionario al que alude. Destacó que los acreedores de mayor monto son la Afip y EstudioMayor SA.

No obstante, predicó que habría que priorizar la reestructuración de la sociedad, por sobre la liquidación definitiva por cuanto el perjuicio en la quiebra resultaba irremediable a la luz de los bienes de los cuales es titular de la deudora.

Alegó, que el debería concederse nuevo plazo pues el posible valor de liquidación de los bienes no alcanzaría a satisfacer el crédito del principal acreedor. Añadió, que ante la falencia la licencia que autoriza la actividad de la deudora debería ser restituída al

órgano regulador, con lo cual carecería de trascendencia económica para la masa.<sup>2</sup> De otro lado, el acreedor Estudio Mayor contestó el memorial a fs. 1412/14, oponiéndose a la concesión de un nuevo plazo.

Básicamente señaló que la sociedad no tiene viabilidad económica y social para justificar el intento de conservar el ente ideal. Resaltó que la deudora no tiene ingresos ni manera de pagar lo que ofrece.

Agregó, que la propuesta no fue aceptada por su parte y que el crédito a su favor representa el 80 % del pasivo quirografario. Añadió, que la concursada tampoco arrimó ninguna conformidad que permita sostener que ha negociado o gestionado la aprobación con varios acreedores.

Refirió, que la concursada le adeuda un millón de dólares verificado como crédito concursal y que fue el único sostén de la deudora tras su presentación en convocatoria pues mantuvo la señal al aire sin cobrar ni un solo canon post concursal a la espera de alguna reactivación que nunca tuvo lugar. Agregó que ni siquiera se produjo la promesa de acercamiento que se dijo.

Resaltó que la falta de actividad económica de la concursada expresada en la audiencia informativa (v. fs. 1233/1234) y en la presentación de fs. 1235 para postular la negativa a la concesión de un nuevo plazo.

Destacó, que la revocación del decisorio cuestionado resulta una estrategia sin fundamento de la fallida en perjuicio de los acreedores con abundantes consecuencias jurídicas y comerciales. Finalmente remitió a lo manifestado a fs. 1266/1267. De otro lado, presentó un escrito titulado “Denuncia grave perjuicio a los acreedores”- Se confirme sentencia de quiebra, lo que fue informado por cédula el 20/8/20 y con fecha 18/8/20 a la casilla electrónica de la Fiscalía. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se expidió en los términos que lucen de las piezas antecedentes, manifestando que el recurso de apelación debía ser desestimado.

3. Sella adversamente la suerte del recurso deducido, el hecho dirimente que la deudora no contó con la aprobación de las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta de acreedores formulada en la causa. Es más, el acreedor de mayor monto resistió categóricamente brindarla conformidad. Tampoco acreditó siquiera las gestiones

efectuadas en procura de obtener la venta del paquete accionario que refiere y justifiquen la solicitud.

Y en tanto la concursada contó en dos oportunidades con dos prórrogas anteriores del período de exclusividad, ciertamente la nueva petición, debió venir acompañada de una explicación concreta y al menos una mínima acreditación de los extremos que invocó para dar sustento a la petición. Ello, en función de lo expresamente dispuesto por los arts. 43 y 46Lcq.

Consecuentemente, habiéndose vencido con holgura el plazo del período de exclusividad cuyo vencimiento operó el 30/8/2019, posteriormente se extendió al 11 de octubre de 2019- el cual fuera objeto de una nueva prórroga anterior hasta 26 de noviembre de 2019, y no habiéndose acreditado en modo alguno que el extraordinario y nuevo pedido de extensión se encontrase justificado en las eventuales negociaciones con los acreedores, y/o que éstas estuvieran ya en marcha o con un grado de avance significativo en la venta a la que alude para el pago de la propuesta concordataria, la solicitud no puede prosperar.

Refuerza lo dicho que la empresa no cuenta con actividad empresarial y que el acreedor de mayor monto expresamente manifestó los motivos para denegar la conformidad. En el marco apuntado, y visto que el tiempo transcurrido desde la denegatoria al presente, tampoco se advierte que la concursada hubiera revertido tal situación, con lo cual corresponde confirmar la decisión en crisis (arg. esta Sala, 17.06.2010, "Baires Meat SRL s/ quiebra"; íd "Imágenes, Mercadeo y Sistemas IMS SA s/ Conc. Prev. del 26/2/13; id. "Desarrollo Pesquero Marítimo Atlántico Sur SA S/ Concurso Preventivo "12/4/11). 4. En función de lo expuesto y demás fundamentos vertidos por la Sra. Fiscal, General, se resuelve: Rechazar la apelación subsidiaria deducida en fs. 1293/1296 y confirmar la decisión de fs. 1276/79. Con costas (art. 68 y 69 CPCC). Notifíquese a las partes y al ministerio fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Fecha de firma: 02/10/2020

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**37.446 / 2013**

**ALBONIGA JUAN JOSE s/ QUIEBRA**

Volver al inicio

Buenos Aires, 19 de octubre de 2020.-

**Y VISTOS:**

**1.)** Apeló, en forma subsidiaria, el fallido la resolución dictada a fs. 322/23, en donde se rechazó su petición de dejar sin efecto la subasta del inmueble de su propiedad sito en Av. del Libertador 1680 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires y de que se procediese a su reinscripción al Régimen de Protección de la Vivienda con efecto retroactivo a la fecha en que fue desafectado.

Los fundamentos fueron presentados con fecha 21/5/19, los que fueron contestados por el síndico mediante escrito del 4/7/19.

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió con fecha 6/11/19 en los términos que surgen de su dictamen.

**2.)** Según surge de las constancias informáticas de esta causa, el fallido se presentó el 26/3/19 solicitando que, en tanto el único crédito verificado cuya fecha de exigibilidad resultaba anterior a la afectación del bien de familia del inmueble sito en Av. Del Libertador 1680 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, se encontraba extinguido, se diera por concluido el incidente de venta de bienes y se ordenara su reinscripción con retroactividad a la fecha en que fue desafectado.

Frente a dicha petición se opusieron los acreedores AFIP y Banco Industrial SA.

El Juez de grado, en la resolución apelada, señaló que el inmueble en cuestión, cuyo remate se ordenó en fs. 108/110 del incidente de venta N° 37446/2013/2, fue desafectado del Régimen de Protección de la Vivienda (anteriormente denominado "bien de familia") a petición del acreedor Néstor Sergio Herrera, en tanto su crédito tenía origen en una causa anterior a la fecha de su afectación. Ahora bien, dicho crédito fue cancelado por Nora

Noemí Villarreal, subrogándose en sus derechos y obligaciones, quien, posteriormente, remitió el crédito que detentaba contra el fallido, en los términos del artículo 951 CCCN y solicitó se tuviera por extinguida la obligación.

En cuanto a la oposición del *Banco Industrial SA*, el juez la desestimó por cuanto el origen del crédito verificado a su favor era de fecha posterior a la afectación del inmueble como bien de familia, quedando establecido en autos que la desafectación sólo beneficia a los acreedores anteriores a la constitución de tal derecho.

Sin embargo, respecto de la acreencia reconocida a favor de la AFIP, consideró que, si bien el organismo fiscal emitió diversas boletas de deuda a efectos de verificar su acreencia de fecha posterior a la de la afectación del inmueble al Régimen de Protección de la Vivienda, las mismas se encuentran compuestas por las diferentes posiciones fiscales que el fallido incumplió, que abarcan períodos que llegan hasta el año 2011; es decir, dos (2) años antes de tal circunstancia.

En ese marco, el juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Civil y Comercial y las constancias de autos desestimó lo peticionado por el fallido tendiente a dejar sin efecto la subasta del inmueble de su propiedad sito en Av. del Libertador 1680 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires y rechazó su reinscripción al Régimen de Protección de la Vivienda con efecto retroactivo a la fecha en que fue desafectado.

**3.)** Se quejó el fallido de lo decidido en la anterior instancia porque, previo a resolver, se ordenó correr traslado de su petición a los acreedores, medida que no había sido dispuesta anteriormente y no le fue notificada al fallido. Señaló que se le había impedido ofrecer las defensas que tuviera y que tampoco se había citado a los beneficiarios del bien de familia. Invocó la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "*Baumwohlspinerde Pilevski, Nélida s/quiebra*", señalando que la desafectación del inmueble como bien de familia sólo cabía frente al pedido del acreedor. Indicó que, ninguno de los acreedores notificados, habían ejercido su derecho con anterioridad. Afirmó que la desafectación fue realizada a pedido del acreedor Herrera y que, desinteresado éste, no cabía sino volver las cosas a su estado anterior. Postuló que en autos se había producido la subrogación real de la afectación al régimen de bien de familia en los términos del art. 248 CCCN contra todo crédito cuya causa fuera anterior al 19/5/95. Señaló que el 9/2/94 compró con su esposa el inmueble ubicado en la calle

Correa 1763 de esta Ciudad, el que fue afectado al régimen de bien de familia el 19/5/95. Dicho bien, en el marco de la sucesión de su mujer fue vendido el 30/9/13, en sustitución de éste, el mismo día se concluyó el acuerdo sobre la compraventa del inmueble objeto del recurso, habiéndose celebrado la escritura correspondiente el 7/10/13 en donde se dejó constancia de que los fondos provenían de la venta de la parte indivisa del inmueble de la calle Correa. En ese mismo acto, se afectó el inmueble como *bien de familia*. Reafirmó que la adquisición del inmueble sito en Av. del Libertador 1680, Olivos, Pcia. de Buenos Aires, fue en sustitución del bien sito en la calle Correa 1763 de esta Ciudad, por lo que la afectación al régimen de bien de familia que pesaba sobre aquel bien desde el 19/5/95, se transmitió por subrogación real al nuevo inmueble adquirido.

4.) En primer lugar, respecto del traslado que ordenó el juez a los acreedores de la pretensión de volver a afectar su inmueble como bien de familia, no se advierten objeciones a dicho trámite.

En efecto, encontrándose ya desafectado el bien, ante la pretensión de su nueva afectación correspondía que los acreedores que pudieran tener algún derecho a la ejecución del inmueble tuvieran la oportunidad de expresar su conformidad u oposición como ocurrió en el caso. Ello así, pues, se reitera, la desafectación ya había sido ordenada a pedido de un acreedor con derecho a hacerlo.

Así, estimase que deben desestimarse los agravios esbozados al respecto.

5.) Sentado ello, de la documentación acompañada por el fallido a su revocatoria surge que éste, junto con su cónyuge, mediante escritura del 9/2/94, adquirieron el inmueble sito en Correa 1763 de esta Ciudad, el cual fue afectado como *bien de familia* el 19/5/95, mediante trámite N° 374474.

Luego del fallecimiento de su esposa, el 30/9/13, el fallido, por sí y en representación de su hijo menor, junto con su hijo mayor de edad, vendieron el inmueble sito Correa 1763 de esta Ciudad, previa *desafectación* del mismo como bien de familia, por la suma de \$ 2.600.000.-

El fallido acompañó un recibo de esa misma fecha de la inmobiliaria "Tizado" que hace referencia a "*la participación en la compraventa del inmueble ubicado en la Av. Libertador 1680, piso 6, dto. "A" Vicente López*".

Mediante escritura N° 174 del 7/10/13, esto es al quinto (5°) día hábil de haber vendido el inmueble de su propiedad, el fallido adquirió el inmueble objeto de este recurso, por la suma de \$ 550.000, escritura en donde dejó constancia que el origen de los fondos

era lícito y provenían de su parte indivisa del inmueble que le correspondiera por la sucesión de su esposa. En ese mismo acto se afectó el bien en cuestión al régimen de bien de familia.

Ahora bien, por resolución del 7/6/17, a pedido de un acreedor verificado en la quiebra, se ordenó la *desafectación* del inmueble como bien de familia, desafectación que se hizo efectiva.

**6.)** En el caso, ante la circunstancia de que la acreencia por la cual se desafectó el inmueble como bien de familia fue remitida, el fallido solicitó que se ordenara volver a afectar dicho bien con efecto retroactivo a la fecha de la desafectación, pues no habría otro acreedor de fecha anterior a la afectación -7/10/13- .

Frente a la oposición deducida por la AFIP quien cuenta con acreencias de fecha 2011, el fallido en su recurso de revocatoria -el cual no fue contestado por el organismo recaudador- peticionó que se reconozca en autos la subrogación de la afectación del bien de familia sucedida mediante la venta del inmueble que era de su propiedad sito en Correa 1763 de esta Ciudad, sobre siguiente compra del bien sito en Av. del Libertador 1680 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, con el dinero obtenido de aquella venta. De ese modo la afectación del inmueble como bien de familia resultaría oponible a AFIP.

Sobre el punto, cabe señalar que tal subrogación se encuentra actualmente contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el art. 248 CCCN establece que la afectación como bien de familia se transmite a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada y a los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio. Esta norma incluyó la llamada subrogación real de la afectación, la que no estaba contemplada en el régimen anterior.

Se ha dicho que esta figura jurídica implica un cambio en la concepción del derecho en juego, que pasa de un enfoque objetivo que prioriza el bien sobre el cual se lo ejercita o predica, a uno subjetivo, que permite o tolera su supervivencia más allá de la fluctuación del o de los elementos materiales sobre los cuales se ejerce (conf. Alterini, Jorge H. “*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*”, T. II, pág. 92).

Ahora bien, al momento en que se vendió el inmueble anterior y se adquirió el que motiva el presente recurso, no se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que debe analizarse si, pese a que en el régimen anterior no estaba prevista

la subrogación del beneficio de bien de familia, ésta resulta procedente en el caso de autos.

Al respecto, no puede soslayarse que la vivienda familiar tiene una indiscutible protección constitucional, conforme surge de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En ese sentido, el art. 14bis CN que establece la defensa del bien de familia, así como el art. 16 y 25 de la Declaración Universal de los derechos del Hombre, signada París el 10/12/48, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948), el art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en Nueva York el 19/12/66, ratificado por Ley 23.313; el art. 5 inc. e. III de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 13/7/67, ratificada por ley 17.722; el art. 14 inc. h de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada por ley 23.179, así como también la Convención de los Derechos del Niño.

En ese marco, se ha dicho también que hay que distinguir entre “el derecho a la vivienda y sobre ella”, siendo el primero un derecho fundamental del hombre nacido de vital necesidad de poder disfrutar de un espacio habitable, suficiente para desarrollar su personalidad; esa facultad se materializa luego, en un derecho sobre la vivienda, accediendo a la propiedad u otro derecho personal o real de disfrute. Claramente, la importancia social que la familia impone, a veces, hace prevalecer el derecho a la vivienda por encima del derecho sobre la vivienda (conf. *CACC San Isidro, Sala I, del 3/2/9, in re “Kipperband, Jacobo c/ Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires” – voto de la Dra. Medina-*).

Así, estimase que atento a esa tutela de alcance constitucional debe extenderse en el caso la subrogación del beneficio de afectar la vivienda al régimen de bien de familia, hoy recogido expresamente en el CCCN, pese a que no estaba expresamente legislado en la época en que sucedieron los hechos (octubre de 2013), lo que conduce en el caso, a que la afectación que recaía sobre el inmueble de propiedad del fallido sito en Olivos, resulta oponible al acreedor AFIP permitiendo que el fallido pueda volver a afectar el inmueble como bien de familia.

Es que debe ponderarse que el legislador, al establecer el régimen en estudio, entre el derecho del acreedor a cobrar su crédito y el derecho del deudor a mantener su vivienda familiar, ha optado por la protección de la vivienda familiar. Por ende, si la protección del bien de familia tiene carácter constitucional, las leyes que se dicten deben ser coherentes con la Constitución, y se estarían desprotegiendo derechos constitucionales a la defensa del bien de familia y al acceso a una vivienda digna, si se impidiera al fallido la posibilidad de sustituir el bien. Por ello, el silencio de la ley anterior deja de ser un obstáculo para admitir la sustitución del bien de familia retrotrayendo los efectos a la primitiva inscripción. Ello pues, entre el silencio de una ley de excepción y el derecho constitucional de defensa del bien de familia y del acceso a una vivienda digna la balanza debe inclinarse por este último (conf. Borda, Alejandro, “*Un gran avance*” LL cita online: AR/DOC/20826/2001).

Se ha señalado también que, de este modo, la *subrogación real* -con eficacia retroactiva de la calidad de embargabilidad- satisface la necesidad de no permanecer siempre los individuos que componen la familia en el mismo lugar, adecuándose a la movilidad del grupo que puede llevar el amparo jurídico del hogar a otra sede. Por ende, con esta conclusión se da preeminencia a la razón de justicia y equidad de contemplar la diligencia y prudencia con que actuó el instituyente del bien de familia, cumpliendo oportunamente las formalidades y requisitos del régimen al que se acogió (véase: Guastavino, Elías P. “*Subrogación del bien de familia con oponibilidad retroactiva. Principios General y Analogía en casos de silencio de ley*” JA 1997-III-84).-

Tales razones fueron acogidas por el legislador al introducir expresamente tal facultad en el art. 248 CCCN.

Norma que va en línea con el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ONU (res. 2.200 A-XXI), 1966 que integra el listado de tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional en nuestro país. Véase que dicho pacto dispone en su art. 10.1 que los Estados Partes reconocen que “...se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles...”, así como “...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...” (art. 11.1).

De otro lado, la subrogación no afecta los derechos de los acreedores dado que para ellos la situación no varía. En cambio, esta carencia, se reitera, condenaba al deudor a residir indefinidamente en el mismo lugar sin prever que podría haber tenido necesidad de mudarse por razones laborales, económicas o de otro tipo. Ello se añade al hecho de que la imposibilidad de elección de domicilio coartaría de modo grave la libertad de la persona (art. 344 CCCN) (conf. Lorenzetti, Ricardo L. “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, T. I, pág. 830).

En suma, resulta necesario proteger el hogar familiar contra las contingencias (objetivas o subjetivas) de la vida, habida cuenta que buena parte de la cohesión y la estabilidad familiar residen en saber que la vivienda no será agredida. No ha sido otro, el motivo que ha tenido el constituyente de 1957 para elevar el derecho a una vivienda digna a la jerarquía constitucional (conf. Borda, Alejandro, “La sustitución de un bien de familia (Necesidad de una reforma legislativa)”, LL 1992-E-387, Cita Online: AR/DOC/14126/2001).

En esa línea, cabe apuntar que el fallido ha acreditado con las constancias correspondientes que el inmueble anterior se encontraba afectado al régimen de bien de familia y que con el producido de su venta, inmediatamente adquirió el bien sito en Libertador 1680, piso 6º A de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, de lo que dejó constancia expresa en la escritura de adquisición.

Por ende, considera esta Sala que en este caso, a la luz de las nuevas disposiciones que rigen la afectación de los inmuebles como bien de familia y la protección constitucional que se otorga a la vivienda, cabe admitir la petición del fallido y considerar que ha existido subrogación real, habiéndose transmitido la afectación como bien de familia que existía sobre el inmueble sito en Correa 1763 CABA, al inmueble sito en Libertador 1680, piso 6ºA de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, *siendo que la desafectación del bien no fue voluntaria, sino que se debió al pedido expreso de un acreedor* respecto del cual la afectación le era inoponible, esta Sala considera que las razones apuntadas en los párrafos precedentes y el resguardo que tiene la vivienda a nivel constitucional, ameritan que se admita la subrogación invocada y, por ende, ordenar la reinscripción de la afectación pretendida por el fallido, con efecto retroactivo a la fecha en que fue desafectado, dejando sin efecto la subasta de dicho inmueble y en consecuencia, *sólo podría continuarse con la subasta del inmueble*

*actualmente de propiedad del fallido, en el caso de que algún acreedor de fecha anterior al 19/5/95 así lo solicite.*

**7.)** Por lo expresado, esta Sala **RESUELVE:**

(a) Acoger el recurso incoado por el fallido y por ende, revocar el pronunciamiento apelado;

(b) En consecuencia, dejar sin efecto la subasta ordenada respecto del inmueble sito en Libertador 1680, piso 6ºA de Vicente López, Provincia de Buenos Aires;

(c) Admitir que este último bien sea afectado al régimen de bien de familia contemplado en el art. 244 CCCN y sgtes., con efecto retroactivo a la fecha de desafectación de la vivienda anterior;

(d) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades que presenta el caso (art. 248, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

**MARÍA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**MARÍA VERÓNICA BALBI**

**SECRETARIA DE CÁMARA**

*Fecha de firma: 19/10/2020*

*Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA*

*Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA*

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
80894 / 2004 SZWARCBERG HERMANOS S.A. s/QUIEBRA  
JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA Nº 10.-

Volver al inicio

Buenos Aires, septiembre de 2020.- AR

1. Previo a la aprobación de la readecuación del tercer proyecto de distribución presentado por la sindicatura, en atención a que hay cuenta en pesos y cuenta en dólares a distribuir, y dadas las particulares circunstancias actuales de público y notorio conocimiento, estese a lo que se decide a continuación.

En primer término cabe destacar que esta quiebra es de larga data y, oportunamente, parte de los fondos depositados fueron convertidos a dólares estadounidenses para evitar su desvalorización y con la finalidad de pagar, a su hora, los créditos pendientes de cobro.

En este marco, y sin perjuicio de aclarar que no se pretende ahora alterar el objeto de las obligaciones, sino evitar nuevos trámites y eventuales dilaciones en el cobro, amén de preservar los fondos depositados, es que admitiré que la distribución se haga parte en pesos y parte en dólares estadounidenses.

Es decir, los pagos serán efectivizados en la moneda en que se encuentran depositados –es decir, pesos y dólares estadounidenses-, para lo cual la sindicatura dentro del plazo de 5 días de notificada la presente, deberá distribuir en forma equitativa entre los acreedores, parte de sus acreencias en pesos y parte en dólares.

A tales fines, deberá distribuir proporcionalmente en los términos que correspondan conforme la situación de cada acreedor (si ostenta un crédito quirografario, privilegiado general y/o privilegiado especial) las mas expresadas en

pesos; y, simultáneamente, deberá realizar la misma tarea y en los mismos términos, respecto a los montos expresados en dólares estadounidenses (los cuales, a los efectos de realizar los cálculos pertinentes, deberá convertir a la cotización oficial del tipo de cambio comprador al momento de presentar la readecuación del proyecto de distribución dado que sería el producido que se obtendría de vender los dólares para abonar las acreencias en pesos, por lo que ningún detrimento existirá para la quiebra).

Coadyuva a decidir en el sentido adelantado –y que ya fuera criterio de la Suscripta en causas análogas- las particularísimas circunstancias actuales de emergencia sanitaria, aislamiento obligatorio y restricción de las actividades no esenciales, con evidentes y graves consecuencias económicas.

2.- Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y en los términos del art. 26 LCQ respecto de los restantes interesados.-

**VALERIA PEREZ CASADO**

**JUEZ SUBROGANTE**

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

2964 / 2014 CEREALES CERPEN S.A. s/QUIEBRA

Juzg. 6 Sec. 11

Volver al inicio

Buenos Aires, 27 de octubre de 2020.-

Y VISTOS:

1. El Dr. Juan José Sotto, en representación de un grupo de acreedores hipotecarios, apeló el pronunciamiento del 8.07.20 en el que la jueza de grado rechazó la pretensión consistente en que se cancele el dividendo falencial con el pago de los dólares estadounidenses depositados en la cuenta de autos.

El recurso fue sostenido con el memorial presentado el 21.07.20 que fue contestado por la sindicatura el día 24.07.20 quien no se opuso al planteo. 2. La jueza **a-quo** denegó el pedido porque a su criterio *“la operación cambiaria pretendida no se encuentra prevista en el orden positivo vigente...”*. Dijo que, con ello, los peticionantes eludirían las restricciones que *“...en materia cambiaria impone la normativa que rige la materia...”*.

El quejoso afirmó que ello es argumento que carece de sostén jurídico y que él no ha solicitado la compra de dólares, ni habría de violar norma alguna en cuanto a las restricciones para adquirir divisa. Adujo que de la subasta del inmueble se obtuvieron dólares que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de autos.

Ahora bien, más allá de la discusión en torno a las actuales restricciones que rigen en el mercado cambiario, el problema que enfrenta el recurrente es que el crédito insinuado -originariamente fue pactado en moneda extranjera- concurre a esta quiebra en moneda de curso legal tal como lo impone la LCQ: 127.

A diferencia de lo que ocurre en el concurso preventivo, la pesificación del crédito es definitiva.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el art. 218 de la ley 24.522, la distribución de fondos se debe realizar con *“...arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias...”*.

De ello se colige que, por manda legal, el pago del dividendo liquidativo de la quiebra debe ser ejecutado en moneda nacional a todos los acreedores concurrentes independientemente del privilegio que tengan reconocido.

La inversión que se haga mediante depósitos judiciales en dólares estadounidenses tiende a resguardar el valor de los fondos de la quiebra. Pero, como bien dijo la juez de

grado, ello no modifica la naturaleza de las prestaciones debidas a los acreedores, ni altera tampoco el objeto de las obligaciones reconocidas en el marco del trámite concursal que la principal es, justamente, el pago de los créditos pesificados por efecto de la quiebra.

No obstante ello, bien podría adoptarse medidas de inversión tendientes a lograr un mejor resultado.

En función de ello, este tribunal dispone que deberá requerirse al síndico que, en un plazo de veinte días, sugiera alternativas de inversión –si las hubiere- que permitan obtener con los dólares depositados en la cuenta de autos una mejor relación de cambio de la que se accedería con la venta directa de las divisas extranjeras.

A su vez, con ello, se le otorgará a los acreedores la potestad de elegir alguna opción propuesta o bien de exigir la venta directa de los dólares para la inmediata distribución.

Con ese alcance se modificará la resolución recurrida.

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y se modifica el pronunciamiento apelado con el alcance aquí fijado, sin costas por no mediar oposición.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N.º 15/13), notifíquese y agréguese en el expediente en soporte papel copia certificada de la presente resolución. Oportunamente, devuélvase sin más trámite.

**MIGUEL F. BARGALLÓ**

**(en disidencia)**

**ÁNGEL O. SALA**

**HERNÁN MONCLÁ**

**MIGUEL E. GALLI - PROSECRETARIO DE CÁMARA**

**Disidencia del Dr. Miguel F. Bargalló:**

1. En el presente he de disentir con el voto de mis distinguidos colegas.

2. Si bien es cierto que los créditos originariamente pactados en moneda extranjera concurren a esta quiebra en moneda de curso legal -como lo impone la LCQ: 127- y que, a diferencia de lo que ocurre en el concurso preventivo, la pesificación del crédito es definitiva; no encuentro motivo que impida distribuir la moneda extranjera siempre y cuando la relación de cambio que se utilice equivalga al valor de costo de adquisición del dólar en el mercado oficial con toda la carga impositiva imperante en la actualidad.

Entiendo admisible la pretensión siempre que el proyecto de distribución que

presente la sindicatura contenga el cálculo de cada crédito verificado teniendo en cuenta la suspensión de intereses y la pesificación impuesta por los arts. 127 y 129 de la ley 24.522 para así fijar la alícuota distributiva de los acreedores, obviamente, el rango y privilegio que posea cada uno de ellos. Es decir, que no se altere la cuantificación del crédito en moneda de quiebra.

Sucede que, en el **sub-lite**, los dólares estadounidenses depositados en la cuenta a nombre de esta quiebra efectivamente son el producto de la venta por subasta pública del 5.10.17 del inmueble sito en la Calle J. D. Perón 681/683 (piso 7 –UF: 30-) de esta ciudad; operación por la que se obtuvo la suma de U\$S 223.000 (v. fs. 1624/1640). Es decir que la cantidad de dólares existentes en el Banco Ciudad que se autoriza a distribuir no proviene de una operación de inversión sino que se trata del depósito de una importante suma de dólares genuinos que pertenecen a la quiebra.

El inmueble cuya venta produjo ese ingreso de moneda extranjera, en definitiva, es la prenda común de todos los acreedores (CCyCom: 242), lo que adquiere mayor importancia para los acreedores hipotecarios que contaban con este bien como asiento de su privilegio.

La base de la subasta se fijó en dólares, razón por la cual la oferta de compra debió contemplar tal circunstancia y, reitero, el pago se realizó y percibió en dicha moneda extranjera.

Además, en lo pertinente, no puede dejar de considerarse que el privilegio especial que recaía sobre el bien se trasladó de pleno derecho sobre los importes que lo sustituyeron (CCyCom: 2584). En ese marco, juzgo que la pretensión de los acreedores hipotecarios de que el juez distribuya directamente esos dólares sin proceder a su venta no afectaría derechos de terceros.

Tampoco soslayo que el desdoblamiento cambiario existente en la actualidad y la nueva carga impositiva para la operación de venta de esa moneda extranjera generaron en el mercado oficial de cambio una gran brecha entre el valor de compra y el de venta de la divisa.

La venta de los dólares recibidos en la subasta del inmueble es previsible que provocará una pérdida patrimonial a la quiebra afectando sensiblemente los derechos de los acreedores, generándose así más pérdida de la que ya sufrieron a causa de la insolvencia de su deudora.

3. En consecuencia, a mi modo de ver, corresponde admitir el recurso revocando la decisión apelada con el alcance indicado precedentemente. La firma electrónica se formaliza en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N.º 12/2020 (arts. 2º, 3º y 4º).

**MIGUEL F. BARGALLÓ**

**MIGUEL E. GALLI**

**PROSECRETARIO DE CÁMARA**

**Expediente Número:** COM- 33383/2019

**Autos:** BASILE, ANTONIO s/QUIEBRA

**Dictamen de Fiscalía**

Volver al inicio

Excma. Cámara:

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (art. 120 CN).

Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Gobierno Nacional. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las

medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

Ahora bien, evaluando que en el caso de autos, resulta suficiente la compulsas a la página [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar) a los fines de emitir opinión.

2. El fallido Sr. Antonio Basile apeló lo resuelto el 13/03/2020 en los autos “CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. S/ QUIEBRA”, (cuya copia obra agregada al presente) de misma fecha.

En la referida resolución el a quo decidió rechazar el pedido de conversión de la quiebra a concurso preventivo efectuado por Constructec Construcciones Industriales y Civiles S.R.L. por entender que la quiebra declarada por extensión como sanción de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 inc. 3 LCQ, es inoponible la conversión en concurso preventivo.

Adujo que en forma infundada y sin sustento normativo alguno, el “a quo” dispuso el rechazo del pedido de conversión a concurso preventivo, de la presente quiebra, en los términos del art. 90 de la LCQ.

Refirió que el mismo art. 90 LCQ dispone cuales son los supuestos excluidos de la posibilidad de solicitar la conversión de la quiebra a concurso preventivo: i) cuando la quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo; ii) cuando el fallido se encuentre en el período de inhabilitación establecido en el Artículo 59 y que por aplicación del principio de legalidad expuesto por Kelsen, el cual disponía que “todo lo que no está prohibido está permitido”, debe hacerse lugar a su petición de conversión (fs. 141).

3. La funcionaria sindical contestó el traslado del memorial y aconsejó el rechazo del recurso (fs. 142/143).

4. La quiebra de Antonio Basile fue decretada por extensión de la quiebra de Compañía Argentina de Montajes Industriales S.R.L. en los términos del art. 161 inc. 3 LCQ. El art. 90 LCQ establece que los legitimados para solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo son aquellos sujetos enumerados en el art. 5 LCQ y los socios cuya quiebra se decreta conforme el art. 160 LCQ.

Parecería entonces que las quiebras decretadas por extensión en virtud del art. 161 inc. 3 LCQ no se encontrarían incluidas en la referida normativa para acceder al remedio preventivo de la conversión.

Es de señalar que el ordenamiento falencial al regular los supuestos de extensión de quiebra, destaca los casos de extensión de quiebra sanción (art. 161 LCQ) para aquellas circunstancias en las cuales la propagación del estado falencial a otros sujetos, resulta ser consecuencia de la conducta observada por éstos últimos en su vínculo con la fallida principal.

Concretamente en el supuesto del art. 161 inc. 3 LCQ se dispone la quiebra de toda persona respecto de la cual exista confusión patrimonial inescindible con el fallido, que imposibilite una delimitación clara y precisa de todos sus activos y todos sus pasivos, o de la mayor parte de ellos.

Se pretende por este instituto la extensión de la quiebra por haberse comprobado un manejo negocial promiscuo entre la fallida principal y el sujeto al que se le pretende extender la quiebra.

El fundamento del art. 161 inc. 3 LCQ radica en la necesidad de sancionar el manejo promiscuo de los patrimonios y en la conformación de una masa sobre la cual efectivizar la ejecución colectiva que, de otro modo, se obstruiría por la confusión de los activos y pasivos correspondientes a uno y otro sujeto.

La masa única hará que en definitiva se afronte el pasivo de un sujeto con el activo del otro, tratándose a los involucrados como una unidad económica, pues los acreedores tuvieron en miras el patrimonio confundido o simulado como garantía de su acreencia (cfr. Darío J. Graziáble, "Recomposición Patrimonial en la Insolvencia", Erreius, 2017, págs. 226, 330, 336 y 342).

Ahora bien, la extensión de quiebra que decreta en los supuestos del art. 161 LCQ tiene

un cierto contenido sancionatorio. Es esencial en estos supuestos extensivos la ilicitud de la conducta, lo cual no se comparece con el beneficio otorgado por la conversión (cfr. Francisco Junyent Bas, Carlos A. Molina Sandoval "Ley de Concursos y Quiebras, 24.522", Tomo II, Abeledo Perrot, 3° Edición, págs. 321 y 322).

Además el art. 90 LCQ sólo admite la conversión de la quiebra del socio ilimitadamente responsable (art. 160 LCQ), por lo cual para el resto de los casos de extensión la conversión se encuentra prohibida pues se ha explicado que la extensión de la quiebra es atinente a atribuir responsabilidad por el pasivo de otro y "posibilitarle la conversión impediría los efectos de dicha extensión" (cfr. Ernesto E. Martorell "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Tomo II, La Ley 2012, pág. 830 con cita de Graziáble, Darío J. "Declaración de quiebra", Abeledo Perrot, 2008, pág. 358; dictamen nro. 138.943 del 25/4/2013 en los autos "Localpack S.A. s. Quiebra por extensión de quiebra Localpack S.R.L.").

En base a lo expuesto y en virtud de que la quiebra del recurrente se ha decretado en los términos del art. 161 inc. LCQ con cierto contenido sancionatorio, no corresponde otorgarle el beneficio de la conversión en tanto la misma impediría los efectos de dicha extensión, es decir, que la masa única afronte el pasivo de un sujeto con el activo del otro.

5. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe confirmar la resolución apelada.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, octubre de 2020. 5.

---

Fecha de Firma: 22/10/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA

Dictamen Número 774/2020

Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A  
Expte. 33384 / 2019  
Autos: CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L.  
s/QUIEBRA  
Volver al inicio

Buenos Aires, 09 de noviembre de 2020.-

Y VISTOS: 1.) Apeló la fallida Constructec Construcciones Industriales y Civiles SRL la decisión del 13.3.2020 que rechazó el pedido de conversión de esta quiebra en concurso preventivo. El magistrado concursal puntualizó que se trataba de una falencia por extensión –art.161, inc. 3 LCQ-, ello por encontrarse configurada una confusión patrimonial inescindible in re: “Compañía Argentina de Montajes Industriales SRL s. quiebra c/ Constructec Construcciones Industriales y Civiles SR: y otro s. ordinario” (Expte. N° 10449/2016). En esa línea, el a quo expuso que, respecto del pedido de conversión en concurso preventivo, aquella sólo resultaba procedente en los casos de quiebra directa y/o cuando la misma se declarara por aplicación del art. 160 LCQ y, no este supuesto donde está en juego los términos del art. 161 del citado ordenamiento legal.- Expuso que la regulación legal de la extensión de quiebra tiene como objeto, ampliar la responsabilidad patrimonial del sujeto fallido, incrementando de esa manera su activo y de quienes actuaron por él y, otorgar a sus acreedores un nuevo patrimonio de afectación y otra alternativa de cobro de sus créditos. Por lo tanto, siendo que esta quiebra se declaró como sanción destinada a atribuir responsabilidad por el pasivo de otro, es inoponible la conversión en concurso preventivo.- El recurso de la recurrente fue respondido por la sindicatura.- La Sra. Fiscal General se expidió en el sentido de confirmar el fallo de grado.-

2.) La recurrente se quejó alegando que cupo receptor su pedido de conversión. Afirmó que el art. 90 LCQ establece cuales son los supuestos que están excluidos de la posibilidad de solicitar la conversión de la quiebra a concurso preventivo (cuando la quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo, estando en trámite un concurso preventivo y/o cuando el fallido se hallara en el período de inhibición

del art. 59 LCQ), por lo que no estaría excluida expresamente la facultad de conversión, según aseveró, en este caso del art. 161 inc. 3, LCQ).

3.) La quiebra de Constructec Construcciones Industriales y Civiles SRL fue decretada por extensión de la quiebra de Compañía Argentina de Montajes Industriales S.R.L, ello, en los términos del art. 161, inc. 3 LCQ. Dicho esto, no puede soslayarse que la extensión de quiebra en los supuestos del art. 161 LCQ reviste carácter sancionatorio. Esto es así, porque generalmente, estos casos, se encuentran íntimamente ligados al abuso de la personalidad jurídica societaria y al quebrantamiento del principio de funcionalidad (por desviación del interés social) y, también, alcanzan a situaciones objetivas (confusión patrimonial inescindible, como el caso de que aquí se trata). Por lo tanto, es claro que la ley no admite desvirtuar, el instrumento técnico de la sociedad y/o, incluso, de otras figuras jurídicas o relaciones patrimoniales y, por ello adjudica gravísimos efectos a proceder que tipifiquen esos supuestos, por lo que resulta esencial la ilicitud de tales conductas, que acarreen, como efecto determinante, la declaración de falencia. (véase: Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval, Ley de Concursos y Quiebras, T.II pags. 320 y ccdtes).- Va de suyo, que el fundamento del art. 161, inc.3 LCQ radica en la necesidad de sancionar el manejo promiscuo de los patrimonios -que conlleva una presunción de propósitos fraudulentos en perjuicio de los acreedores- y de conformar debidamente una masa sobre la cual efectivizar la ejecución colectiva que, de otro modo, se obstruiría por la confusión de los activos y pasivos correspondientes a uno y otro sujeto.- Con base en lo expuesto, y en virtud de que la quiebra del recurrente se ha decretado, se reitera, conforme el art. 161 inc.3 LCQ, no corresponde otorgar a la deudora la conversión pretendida ya que, proceder en el sentido propuesto frustraría, derechamente, el efecto de dicha extensión, que no es otro que la conformación de una masa única destinada a afrontar el pasivo de un sujeto, también, con el activo del otro. Resumiendo, los fallidos por extensión del art. 161 LCQ no pueden pedir la “conversión” porque su quiebra, se reitera, es una sanción destinada a atribuirles responsabilidad por el pasivo de otro sujeto quebrado a partir del cual se produce la extensión y, desde tal sesgo, sería contradictorio que la fallida por extensión pudiera neutralizar el efecto de ese remedio, solicitando su concurso preventivo, impidiendo de tal forma que el patrimonio del extendido responda por las deudas de otros sujetos ligados por la misma quiebra

4.) Por todo ello, compartiendo la opinión de la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar el fallo de grado en lo que fue materia de agravio. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado atento el derecho con que pudo creerse la fallida para actuar como lo hizo (art. 68 párr. 2do CPCC).- Notifíquese a la sindicatura la presente resolución y a la fallida. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARIA VERONICA BALBI SECRETARIA DE CÁMARA

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

8253/2008 TOSCANI CARLOS ANTONIO S/QUIEBRA.

[Volver al inicio](#)

Buenos Aires, 20 de octubre de 2020.

1. El fallido, señor Carlos Antonio Toscani, dedujo recurso extraordinario contra la sentencia dictada por esta Sala el 20.2.20, que modificó el decisorio de grado de fs. 954/958 con el alcance de disponer que su rehabilitación se produjo el día 28.2.19.

El traslado de ley fue respondido por la sindicatura el 26.8.20.

2. La controversia resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449).

Tampoco se advierte que concurren en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de “arbitrariedad” invocada.

En definitiva, los argumentos vertidos por el recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora –en una tercera instancia– de un fallo erróneo o que se tiene por tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisibile.

Por otra parte, pero en un afín orden de ideas, cabe destacar que la gravedad institucional se configura cuando se halla comprometida alguna de las instituciones fundamentales de la Nación y, al mismo tiempo, que lo que se decida en la causa afecte o pueda afectar a la sociedad en forma trascendente (CSJN, 6.9.90, “Dromi”, Fallos, 313:867; 6.12.94, “Alonso”; entre otros). Mas, en tanto ello no acontece en la especie, el recurso *sub examine* deviene inadmisibile.

Por último, cabe recordar que lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24.522 es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (C.S.J.N., Fallos: 327:650), lo cual sella la suerte adversa de la pretensión.

3. Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE:**

Denegar el recurso extraordinario interpuesto; con costas al recurrente (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

**Juan R. Garibotto**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**

**Secretario de Cámara**

*Fecha de firma: 20/10/2020*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

8253/2008/CA1 TOSCANI CARLOS ANTONIO S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2020.

1. El fallido apeló en fs. 962 la resolución de fs. 954/958, por medio de la cual el señor juez de grado rechazó el planteo orientado a que se otorgue efecto retroactivo a la rehabilitación dispuesta en fs. 907/908 en los términos del art. 236 de la LCQ.

El memorial que sustenta el mencionado recurso obra en fs. 964/971, siendo respondido por la sindicatura en fs. 978/980.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 988/989, ocasión en que propició la confirmación del decisorio de grado.

2.a) Liminarmente corresponde precisar que el fallido recurrente se agravió porque entiende que el cese de la inhabilitación opera automáticamente al año de la fecha del decreto de quiebra y que, por lo tanto, en el caso la rehabilitación otorgada debe tener, forzosamente, efecto retroactivo al 14.9.10.

Ahora bien, según el art. 236 de la LCQ, la inhabilitación cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra.

Sin embargo, ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez concursal -a pedido de parte y previa vista al síndico- si verosíblemente el inhabilitado no se encuentra *prima facie* incurso en delito penal.

Por el contrario, la inhabilitación puede prorrogarse o retomar su

vigencia si el fallido es sometido a proceso criminal (art. 236, último párrafo, LCQ).

En ese contexto, cabe poner de relieve que la resolución judicial que dispone la rehabilitación es meramente declarativa, en tanto el cese de la inhabilitación opera automáticamente, pero ello siempre que no se configuren los supuestos de excepción aludidos supra (C.S.J.N., 2.2.10, "Barreiro, Ángel s/quiebra"; esta Sala, 11.3.14, "Moyano, María Fernanda s/ quiebra").

b) Sentado ello, de las constancias obrantes en autos surge que ya anteriormente, más precisamente con fecha 12.12.13, se rechazó el pedido de rehabilitación efectuado por el fallido, con sustento en que a esa fecha se hallaba en pleno trámite la causa "Toscani, Carlos Antonio s/ quiebra fraudulenta".

Idéntica situación se produjo el 24.8.18, cuando ante una nueva solicitud de rehabilitación del fallido y ante la expresa oposición de la sindicatura fundada en que el señor Toscani habría ocultado bienes, el magistrado concursal ordenó mantener la inhabilitación a las resultas de la denuncia penal que habría de presentar el funcionario concursal.

Finalmente, recién con fecha 28.2.19, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 dispuso sobreseer al fallido en el marco de la causa n° 58902/2018.

c) Definido lo anterior, cabe aquí recordar que -tal como se adelantara la LCQ 236 establece, en cuanto aquí interesa referir, que *“la inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución”* (tercer párrafo de la norma citada).

Frente a ello, no cabe sino concluir que en el *sub lite* el cese de la inhabilitación del fallido no se produjo el 14.9.10 (al año del decreto de quiebra), ni el 3.6.19 (fecha en que sentenciante de grado dictó la sentencia de rehabilitación, fs. 907/909), sino el **28.2.19**, que es precisamente la fecha en que el señor Toscani fue sobreseído es sede criminal.

Con ese alcance, y no aquel pretendido por el fallido, es que habrá de admitirse la proposición recursiva *sub examine* (en similar sentido, esta Sala, 23.12.14, “Viraro S.C.A. s/ quiebra”).

3. Con base en los fundamentos que anteceden, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Admitir el recurso de fs. 962 con el alcance de disponer que la rehabilitación del fallido se produjo al 28.2.19.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, en atención al modo en que se decide (conf. cpr 68, segundo párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal General y a las partes.

Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

**Juan R. Garibotto. Gerardo G. Vassallo. Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti Secretario de Cámara**

Ministerio Público de la Nación

Juzgado 7 - Secretaría No 14 - Sala D -

8253/2008/CA1 "Toscani, Carlos Antonio s/ Quiebra"

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia, no hizo lugar al pedido del fallido en el sentido de aplicar su rehabilitación retroactivamente al año del decreto de quiebra, es decir al 14.09.2010.

Asimismo, el magistrado dispuso que la rehabilitación del fallido había operado con fecha 03.06.2019.

Para fundamentar su decisión, consideró que la rehabilitación no es una disposición automática, ya que la ley exige la comprobación de la inexistencia de causas penales que justifiquen su prórroga.

2. Apeló el fallido y fundó su recurso a fs. 964/971.

Sostuvo que la rehabilitación cesa de pleno derecho al año del decreto de quiebra y debe retrotraerse con automaticidad. Consideró que no puede extenderse el desapoderamiento de sus bienes durante la tramitación de las causas penales, y dado que en la primera de ellas fue absuelto y en la segunda sobreseído, la rehabilitación debe operar retroactivamente al 14.09.2010.

3. En el caso de autos cabe señalar en primer lugar que con fecha 31.08.2018 (fs. 844/845 pío. 3), se ordenó el libramiento de un exhorto al Sr. Juez Letrado de Familia 18, Turno del Departamento de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a fin de hacerle saber que con fecha 14.05.2009 se había decretado la quiebra del Sr. Carlos Antonio Toscani, que el fallido se encuentra inhabilitado y desapoderado de sus bienes y carece de legitimación en todo litigio referido a los bienes desapoderados, que el Sr. Toscani, es hijo de la Sra. Lila Carmen Sendra de Toscani cuya sucesión tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil 15 en autos: "Sendra Lila Carmen s/ sucesión testamentaria" y que los activos que el fallido recibiere como heredero se encontrarían alcanzados por el desapoderamiento, debiendo ponerse a disposición de éstos actuados.

4. La inhabilitación, como efecto personal de la declaración de quiebra, tiene en el ámbito del ordenamiento legal concursal, un régimen específico y efectos sobre el fallido, entre los que cabe destacar el desapoderamiento de sus bienes (art. 106 LCQ y ss.).

El art. 236 LCQ prescribe que la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la sentencia de quiebra, con la salvedad de que puede ser prorrogada o retomada su vigencia si el fallido es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución o cumplimiento de la condena.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal, adhiriendo al Dictamen de la Procuradora Fiscal, ha establecido que "En ese marco legal, resulta claro que el cese de inhabilitación del fallido operaba automáticamente, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude la citada norma" (Fallos 333: 5).

Ministerio Público de la Nación

Como se indicara, la inhabilitación, como efecto personal de la declaración de quiebra, tiene en el ámbito del ordenamiento legal concursal, un régimen específico y no debe perderse de vista que la inhabilitación tiende a tutelar el crédito y la seguridad del tráfico mercantil (Conf. CNCOM, Saia A, sentencia del 29/03/2007 en autos "Bunge Augusto Miguel s/ quiebra").

Asimismo el art. 107 LCQ dispone que el desapoderamiento se extiende sobre los bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Surge de las constancias de la causa que con fecha 13.12.2013 ya se había rechazado un pedido de rehabilitación efectuado por el fallido a fs. 369, por encontrarse en pleno trámite la causa "Toscani Carlos Antonio s/ quiebra fraudulenta" (fs. 624/625).

Posteriormente con fecha 24.08.2018, ante el nuevo pedido de rehabilitación y la oposición efectuada por la sindicatura por considerar que el fallido había ocultado bienes, se rechazó nuevamente el pedido efectuado a las resultas de la denuncia penal correspondiente que debía presentar la sindicatura (fs. 833/835). Recién con fecha 28.02.2019, en el marco de los autos: "Toscani, Carlos Antonio s/quiebra fraudulenta" el

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 1, resolvió sobreseer al Sr. Toscani (fs. 893/894). Por último el fallido acompañó su certificado de antecedentes penales a fs. 905/906.

Por aplicación del art. 236 LCQ tercer párrafo, la inhabilitación puede ser prorrogada o retomar su vigencia si el fallido es sometido a un proceso penal, durando su inhabilitación hasta tanto se dicte sobreseimiento o absolución del imputado (Conf. dictamen no 152253 del 22.03.2018 en autos: "Piñeiro, Jorge s/ quiebra" con sentencia favorable de la CNCom. Sala B del 14.05.2018). En virtud de lo expuesto entiendo que la solicitud de que se disponga que la rehabilitación operó con efecto retroactivo al 14.09.2010, o sea al año del decreto de quiebra, debe ser desestimada.

Por ello, entiende esta Fiscalía que corresponde confirmar la resolución apelada.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2020.

GABRIELA BOQUIN

FISCAL

FISCALÍA ORAL. ANTE LA CÁMARA COMERCIAL

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA B

15328/2017 - PRIFAMON S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado N° 5 - Secretaría N° 10

[Volver al inicio](#)

Buenos Aires, 15 de abril de 2019

Y VISTOS:

1. Apelaron la sindicatura y la concursada la resolución dictada a fs. 5609 que fijó sus emolumentos.

Los fundamentos de la concursada obrantes a fs. 5622 y fs. 5625/6 fueron contestados por la sindicatura a fs. 5630.

Por su lado, las quejas de la sindicatura, obrantes a fs. 5610/19 y contestadas por la concursada a fs. 5634/39, se centraron en que: *i)* fue incorrecta la aplicación del tope del 1% del activo previsto en el art. 266 LCQ por no encontrarse vigente y subsidiariamente planteó su inconstitucionalidad; *ii)* la aplicación del criterio establecido en el art. 257 LCQ conduce a la regulación por debajo de la pauta mínima y; *iii)* la exigüidad de los montos regulados y la inequitativa y desproporcionada distribución de los honorarios entre sus beneficiarios.

A fs. 5663/5 obra el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara.

2. a) A fs. 5609 el anterior sentenciante fijó los estipendios de la totalidad de los profesionales con aplicación del tercer párrafo del art. 266 LCQ incorporado por el art. 14 de la ley 25.563.

Tras desarrollar un análisis legislativo vinculado a las declaraciones de emergencias prorrogadas por el Congreso de la Nación, la sindicatura consideró que el apartado en cuestión ya no continúa incluido en la actual redacción en tanto de ningún cuerpo normativo surge la prórroga del párrafo debatido.

Esta Sala, que ha aplicado la norma en anteriores oportunidades, ha efectuado un examen en autos "Argenova S.A. s/ concurso preventivo" del 27/03/2017 concluyendo de idéntico modo que el anterior sentenciante.

La situación general de emergencia prevista por el art. 1° de la ley 25.561 - emergencia, social, económica, administrativa, financiera y cambiaria- fue prorrogada sucesivamente por las leyes 25.589, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729.

En lo que aquí interesa, el art. 14 de la ley 25.563 introdujo a la ley 24.522 (art. 266) las modificaciones de que se trata, y ha dispuesto la emergencia productiva y crediticia hasta el 10.12.03.

Dicha situación fue reconocida y contemplada en las leyes de prórroga 25.589 y 25.972 -hasta el 31.12.05-, con diversos alcances en el punto.

Sin embargo, la emergencia productiva y crediticia no se halla prorrogada en las leyes 26.077 y 26.204, por lo cual, al presente, la emergencia regulada en la ley 25.563 no permanece vigente (conf CNCom., Sala A., *in re*: "Supercanal S.A. s/ concurso preventivo" del 07/10/2014; *in re*: "Unipack S.A s. concurso preventivo", del 23/03/2009).

No se soslaya que cierta jurisprudencia consideró que al consignar palabra "incorpórase" la intención del legislador era dejar definitivamente agregado dicho párrafo.

Sin embargo al disponer en el mismo párrafo un tope temporario, fijó también la específica vigencia de dicha incorporación, lo que se evidencia a través de la necesidad de las ulteriores prórrogas que actualmente no están vigentes. Es decir, ¿cuál hubiera sido la necesidad de valorar dichas prórrogas si el aludido párrafo hubiera quedado definitivamente incorporado? En consecuencia el plazo estipulado en la ley primigenia determinó el carácter transitorio de la norma.

De tal modo, tampoco requería como se ha dicho de una específica norma que lo derogara, pues la finalización del plazo de vigencia -sin mediar una prórroga- determinaba tal derogación por el vencimiento del tiempo de emergencia allí previsto.

Así, el tope del 1% del activo no se encuentra actualmente vigente.

En atención a lo decidido precedentemente, el planteo de inconstitucionalidad planteado a fs. 5613 vta. deviene abstracto. b) Con relación al agravio relativo a la aplicación del art. 257 LCQ, la queja sobre este punto será desestimada, en tanto considera esta Sala que, tras una revisión de los trabajos efectuados, no existe fundamento para apartarse de lo previsto en la LC 257: es la sindicatura la que debe cargar con los honorarios de quiénes haya designado para su patrocinio letrado.

La especificidad de la materia concursal impone, necesariamente, dar prevalencia a las normas que admiten la intervención del síndico sin patrocinio; quedando bajo su órbita la carga de los emolumentos al elegir la contratación de abogados.

Una solución contraria atentaría contra los restantes acreedores, y la propia concursada que debería afrontar el pago de sus propios letrados y los de la sindicatura.

En resumen, la regla de la ley 24522: 257, es clara en punto a que los honorarios de los profesionales que contrate el funcionario son a su exclusivo cargo (CNCom., esta Sala, *in re*: “Buxton SACA s/ Quiebra” del 25/10/00).

3. Por todo el expuesto precedentemente, atento lo normado por los arts. 265 y 266 LCQ, meritando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad y ponderando las tareas realizadas durante el proceso concursal y ateniendo al monto del activo que surge del informe general del art. 39: se elevan a dos millones seiscientos ochenta mil pesos (\$ 2.680.000) los emolumentos del síndico Carlos A. Lesta; a quinientos treinta mil pesos (\$ 530.000) los de su letrado patrocinante Guido Martorano -en los términos del art. 257 LCQ-; a un millón doscientos ochenta mil pesos (\$ 1.280.000) los del patrocinante de la concursada, Mariano De Apellaniz y a quinientos doce mil pesos (\$ 512.000) los del apoderado de la concursada, Gabriel H. Fissore.

Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez *a quo* las notificaciones. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**

*Fecha de firma: 15/04/2019*

*Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA*

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C  
**REPROGRAFIAS JMA S.A. s/QUIEBRA**  
**Expediente N° 16119/2016**

[Volver al inicio](#)

Buenos Aires, 13 de octubre de 2020.

Y VISTOS:

I. Viene subsidiariamente apelada la resolución en la cual, tras juzgar suficiente el pago de la seña en moneda de curso legal, el señor juez de primera instancia aprobó la subasta del inmueble de la fallida y autorizó que el saldo también fuera integrado en esa moneda.

II. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

La Señora Fiscal General dictaminó propiciando la revocación del temperamento adoptado en la resolución impugnada.

III. A juicio de la Sala, asiste razón al apelante.

De lo dispuesto en el art. 765 del Código Civil y Comercial surge que el deudor de moneda extranjera puede liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal.

No obstante, en tanto regula relaciones patrimoniales y particulares a las que les es inherente la libertad de contenidos (art. 958 Código Civil y Comercial), esa norma debe considerarse de carácter supletorio, por lo que las partes pueden apartarse de ella a efectos de regular sus derechos del modo en que lo estimen más conveniente.

Esto último es lo que debe entenderse sucedido en el caso.

Primero, porque la decisión de fijar en dólares la base de la subasta del inmueble afectado no puede entenderse arbitraria, sino ajustada a los usos y prácticas previstos en el art. 964 inc c) del mismo código.

De esos usos y prácticas resulta que el precio de inmuebles como el subastado es fijado por las partes en moneda extranjera y cumplido en tal especie, por lo que no puede suponerse que, asumiendo un riesgo cambiario susceptible de causar un perjuicio a la quiebra y un correlativo enriquecimiento al comprador, el juez se haya apartado de lo

dispuesto en referido el art. 964 inc c) a fin de establecer una especie de renuncia al derecho de la quiebra a integrar la venta con el contenido de esos usos.

Así se comprueba, además, a la luz del hecho de que, en cambio, la base para la subasta de los restantes bienes fue fijada en moneda de curso legal, de lo cual se infiere que la convocatoria respecto del inmueble fue efectuada, implícita pero inequívocamente, en términos que dejaron de lado la posibilidad de que el precio fuera pagado en aquella otra moneda.

IV. A esa misma conclusión se arriba, por lo demás, a la luz de las reglas procesales que rigen el remate judicial y su designio de lograr el mejor precio que los interesados están dispuestos a pagar por el bien. Es decir: como el objetivo de la subasta es reflejar el importe resultante de la puja entre esos interesados, una de sus reglas básicas es asegurar pautas iguales para todos, las que deben hacerse saber mediante la publicidad respectiva de la que surjan “las condiciones de venta” (art. 566 del código procesal).

En ese marco, y en tiempos en los cuales el acceso a la moneda extranjera se encuentra sometida a restricciones, se impone aceptar que, si el precio de la subasta se fijó en dólares, fue porque se trató de una condición esencial.

De lo contrario, la especificación no hubiera tenido sentido, ni hubieran podido entenderse claramente especificadas esas condiciones de venta exigidas por la ley, pues habría quedado abierta la posibilidad de que se abstuvieran de participar quienes carecieran de la especie de moneda designada, con la consecuente frustración de la ya referida finalidad de toda subasta, cual es la de servir de mecanismo para que el bien de que se trate sea asignado al mejor postor.

V. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar la resolución apelada en lo que fue objeto del recurso; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado dadas las particularidades que exhibe la cuestión sometida a decisión.

Notifíquese por secretaría al síndico, al comprador en subasta, al martillero, y a la Señora Fiscal General.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R, MACHIN. JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 32  
COM 28501/2005/CA5 - ARFE S.A. C.I.I.Y F. s/QUIEBRA

[Volver al inicio](#)

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2020

**Y VISTOS:**

1. En respuesta a la solicitud articulada por el Tribunal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires informó:

a) Que las operaciones de cambio de moneda extranjera que se ordena en relación a los fondos depositados en las cuentas judiciales se realizan al tipo de cambio correspondiente a dólar vigente por el BCBA en el momento de realizarse la transacción,

b) Que las operaciones relacionadas con la utilización de otros tipos de cambio respecto a la adquisición o venta de moneda extranjera no son aplicables a fondos judiciales,

c) Que los fondos judiciales se encuentran dentro de las normativas vigentes en el mercado de divisas sin restricciones en relación a los montos que se ordenen comprar o vender,

d) Que el Juzgado puede ordenar distribuciones en moneda extranjera mediante oficio DEO en caso de considerarse conveniente, bajo el único recaudo de que los beneficiarios tengan cuentas en dólares para recibir las transferencias de los pagos ordenados.

2. La sindicatura solicitó que se confiera traslado del oficio a Weston Parking SA. Requirió que se autorice la realización de pagos parciales en concepto de gastos y créditos privilegiados y que se le regulen honorarios por la incidencia promovida por Weston Parking SA resuelta el 13/3/20, cuyas costas fueron impuestas en el orden causado.

Además -frente a lo ordenado por el Tribunal-, realizó una presentación el día 9/10/20 en la que actualizó el pasivo y gastos. Realizó un proyecto de distribución de

fondos según sea que se decida vender los dólares al tipo de cambio oficial (lo que arrojaría un remanente a satisfacer por Weston Parking SA de \$ 3.047.540,52) y a través del sistema MEP (que arrojaría un saldo a reintegrar a Weston Parking S.A. de \$ 7.563.230,14).

3. Weston Parking SA respondió la vista e insistió con la petición de que los dólares depositados en autos se vendan a través de la operación MEP. Adujo que se trata de un bien de la quiebra que debe ser liquidado para integrar su producido al proyecto de distribución. Enfatizó que deben venderse al mejor precio posible y solicitó que se ordene al Banco Ciudad que proceda a la venta a través del sistema propuesto o que, como se realice la operación a través de un agente de bolsa. Ofreció, como opción que se autorice a los acreedores a ser satisfechos en dólares, fijando un tipo de cambio similar al MEP. No se opuso a que la sindicatura distribuya parcialmente los fondos en pesos para cancelar gastos y satisfacer créditos privilegiados, sin perjuicio de lo que se decida respecto al saldo al concretarse el pago parcial.

4. Preliminarmente, no debe ser soslayado que la cuestión sometida a decisión ya fue juzgada oportunamente.

Por decisión del 13/3/20 -firme-, se juzgó que no correspondía acceder a la venta de dólares en la Bolsa de Comercio como fue solicitado, dado que el plazo que tuvo oportunamente Weston Parking SA para hacer frente al pasivo ya había fenecido y porque la forma de liquidación de los importes depositados en moneda extranjera ya había sido ordenada con anterioridad a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires por decisión de fs. 1568.

Se agregó que la metodología propuesta requería de una serie de pasos -apertura de cuenta en la bolsa, adquisición y venta de bonos- y de una especulación financiera que excedía la órbita del Suscripto en esta instancia, limitada a corroborar el cumplimiento de los recaudos de la decisión que declaró concluido el proceso o, en su caso, continuar con los trámites de la liquidación de los bienes que integran la masa falencial.

La decisión quedó firme cuando se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Weston Parking SA y el de apelación interpuesto en subsidio -resolución del 16 de junio de 2020- y la queja que interpuso ante el Superior, que fue denegada el día 6/7/20.

También ha sido juzgada y desestimada por decisión firme, la petición de la sindicatura de disponer la distribución parcial de los fondos depositados para hacer frente a los honorarios y gastos previstos en el proyecto de distribución (v. resolución del 25/7/20, mantenida el 2/7/20 y resolución del Superior del 4/8/20).

Cabe poner de resalto que en esta última decisión, la Sala C, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial fue taxativa en algunas cuestiones que serán tenidas en cuenta para resolver la reedición del planteo.

La Sala juzgó que:

- i. No era posible concluir la quiebra por pago total porque existe un saldo pendiente.
- ii. La modalidad de conclusión de la quiebra se autorizó porque se tuvo en cuenta el compromiso asumido por un tercero -Weston Parking SA-, con la prevención de que si el pago no se cumplía, la presente liquidación seguiría su curso;
- iii. El único interés que guió a Weston Parking SA a exteriorizar ese compromiso fue evitar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario: “Arfe SA s/ quiebra c/ Weston Parking SA y otros s/ ordinario”;
- iv. Si no existen fondos suficientes para cancelar los créditos verificados, gastos y costas devengadas no podría considerarse cumplida la condición para concretar la quiebra, ni sería posible admitir el pago de gastos y;
- v. Que dependía del síndico instar el cumplimiento de la sentencia del 1/12/17 o dar por descartada su ejecución, debiendo en ese caso hacer efectivas las previsiones allí establecidas (reanudación de la ejecución de la sentencia del juicio ordinario y continuar los trámites de esta quiebra).

No se advierten razones que justifiquen apartarse de lo ya decidido, que además fue considerado en la decisión del 13.03.20, luego de -como allí se expresó una serie de avatares procesales (excusaciones, recusaciones, revocatorias, apelaciones, etc.) que hicieron que el procedimiento de pago estipulado en la resolución de conclusión se viera postergado.

Los antecedentes jurisprudenciales reseñados por la sindicatura y por Weston Parking SA no modifican el escenario fáctico descripto, ni autorizan a modificar el temperamento

adoptado en relación a la venta de los dólares depositados en esta sede.

En este caso en particular, los fondos depositados no forman parte del activo de la quiebra.

Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, pertenecen a Weston Parking SA (un tercero) que voluntariamente los depositó en autos, asumiendo el compromiso de pagar el total del pasivo de la quiebra, no sólo de los créditos verificados, los gastos y costas devengadas, sino además de los intereses suspendidos por la declaración de falencia (todos ellos nominados en pesos).

Ello, con el fin último de evitar la ejecución de la sentencia dictada en los autos “Arfe SA s/quiebra c/ Weston Parking SA y otros s/ ordinario”, cometido que sólo habría de ser logrado mediante el pago total del pasivo de esta quiebra, no sólo de los créditos verificados, los gastos y costas devengadas, sino, además, los intereses suspendidos por la declaración de la falencia.

De modo que, el argumento de que la realización debe ser realizada de la forma más conveniente al concurso (conf. Art. 204 LCQ) no resulta aplicable, precisamente, por no tratarse de un activo propio de la quiebra. Tampoco se observa la razón por la cual el Tribunal deba recurrir a un mecanismo alternativo para el cambio de los dólares de un tercero, guiado por el interés de evitar la ejecución de una sentencia en su contra (esto es, un interés propio); que nunca depositó fondos suficientes ni satisfizo la condición a la que se sujetó la operatividad del pronunciamiento conclusivo, hasta el cambio de condiciones externas de mercado que podrían cambiar la ecuación según la modalidad liquidativa que se adopte en relación a ese activo, insisto, del tercero interesado

Como se decidió en su oportunidad, la venta de la divisa extranjera debería liquidarse según los procedimientos ordinarios disponibles para depósitos judiciales. Se trata de una cuestión ya juzgada al tiempo de decidir el modo de conclusión y modalidad de cumplimiento. A ello se agrega lo que informó la entidad oficial en cuanto a que las operaciones relacionadas con la utilización de otros tipos de cambio respecto a la adquisición o venta de moneda extranjera no son aplicables a fondos judiciales.

Al no tratarse de un activo de la quiebra, quien debe hacerse cargo del compromiso asumido es quien voluntariamente ingresó al proceso como interesado en concluir la

quiebra por pago total, para evitar la ejecución de una condena en su contra, esto es: Weston Parking S.A., que viene dilatando la integración del saldo y el cumplimiento de las condiciones de conclusión, juzgadas con carácter firme (ya sea invocando fondos ajenos al depósito en autos, ya sea procurando otras alternativas liquidativas, pero siempre evitando la ejecución y manteniendo los bienes objeto de condena en su poder).

Las únicas alternativas viables, a esta altura del proceso, -y según la óptica provisional del Tribunal- es que: a) Weston Parking SA cancele íntegramente la liquidación practicada por la sindicatura debidamente actualizada en pesos, dando en pago la cantidad suficiente a tal fin, en cuyo caso el Tribunal procederá a la devolución de los dólares al interesado, evitando la liquidación al tipo de cambio oficial; o b) Que el tercero logre acuerdos individuales con los acreedores para convenir la cancelación de sus créditos en dólares estadounidenses al tipo de cambio que convengan (este Tribunal no va a imponer a los acreedores nominados en pesos ningún tipo de cambio distinto del oficial en interés del tercero).

Caso contrario, la sindicatura deberá proceder de conformidad con lo establecido por el Superior, instando el cumplimiento de la sentencia del 1/12/17 o dar por descartada su ejecución, debiendo en ese caso hacer efectivas las previsiones allí establecidas.

Obviamente, como también se señaló con carácter firme, no se practicarán pagos parciales hasta tanto existan fondos suficientes para cubrir la totalidad de los créditos en las condiciones antedichas.

Como corolario de lo aquí expuesto, RESUELVO:

i. Desestimar la petición de Weston Parking SA tendiente a que el Tribunal disponga la venta de los dólares depositados a través de la operación "dólar bolsa" (MEP) y mantener lo decidido en cuanto la forma de su liquidación a través del mercado oficial de cambios mediante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y también la de la sindicatura de distribuir parcialmente los fondos, conforme fue juzgado oportunamente;

ii. Otorgar a la sindicatura el plazo de 5 días para que indique el temperamento que adopta en relación al cumplimiento de la sentencia del 1/12/17;

iii. Diferir para la oportunidad que corresponda (conf. LCQ: 265) la regulación de los honorarios de la sindicatura por lo actuado con posterioridad a la fijación de sus estipendios en la oportunidad de la declaración de conclusión de la quiebra

iv. Imponer las costas de esta incidencia por su orden en atención a la ausencia de contradictorio (conf. CPr:68 y 69, aplicables por remisión del art. 278 LCQ).

Notifíquese por Secretaría.

**FERNANDO G. D'ALESSANDRO. JUEZ**

Expediente Número:COM – 26597/2018/28

Autos: Incidente Nº 28 - INCIDENTISTA: BAIGORRIA, MAURO ALEJANDRO

CONCURSADO: 3 ARROYOS S.A. s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F /

Juz. 29 Sec.58

[Volver al inicio](#)

Excma. Cámara:

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (Conf. art. 120 CN).

Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9º, 10º y 11º de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes.

La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace

hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Gobierno Nacional. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

Ahora bien, evaluando que en el caso de autos, resulta suficiente la compulsión a la página [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar) a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar.

2. Vienen estos actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 03.06.2020 y su aclaratoria del 16.06.2020. Las mismas hicieron lugar al pronto pago solicitado por el incidentista por la suma de \$28.125,12 en concepto de salario del mes de octubre de 2018 con más sus intereses hasta el efectivo pago con el privilegio general y especial de la LCQ. Asimismo se rechazó el reconocimiento de las restantes sumas pedidas en concepto de salarios, multa, vacaciones y aguinaldo y la solicitud de que se proceda a la inmediata transferencia de las sumas pedidas o la afectación del 3% del ingreso bruto mensual de la concursada para atender al pronto pago de los créditos.

Para así decidir el magistrado consideró que el único rubro tutelado por el pronto pago era el de los salarios del mes de octubre de 2018 por ser éste el único crédito pre concursal, teniendo en cuenta que la presentación en concurso preventivo se había producido el día 31.10.2018. Respecto de los salarios devengados con posterioridad,

sentenció que el recurrente debía ocurrir por la vía y forma que correspondiere y que los mismos no podían encontrar sustento en el art. 240 LCQ por no corresponder su aplicación a un proceso de concurso preventivo como el de autos. Respecto del sueldo anual complementario y vacaciones, consideró que no habían sido expresamente solicitados por el incidentista en su escrito liminar. A todo evento sentenció que dichos rubros no resultaban exigibles al momento de presentación en concurso preventivo. En cuanto a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, consideró que no se encontraba acreditado que la empleadora hubiera sido fehacientemente intimada por el pretensor, ni que se hubiere verificado un distracto de la relación laboral. Máxime si -como en la especie- la fecha a partir de la cual el actor reclamó el cobro de su acreencia (octubre 2018) coincide con el momento en que la deudora dedujo su presentación concursal, pues, sentenció, tal circunstancia pone el caso al margen de la función disuasoria que inspira la norma (ver CNCOM Sala A in re: "Aboud y Cía. SA s/ quiebra s/incidente de pronto pago (por Choque Marcela Alejandra y otros" del 17/4/12; y "Alfamaq Venturi SA s/ conc. preventivo s/ inc. de verificación - promovido por Gregorio Gómez", del 24/10/06).

Respecto del rechazo del pedido de transferencia inmediata de los fondos o afectación del 3% de los ingresos brutos de la concursada, el a quo consideró que en la especie se verificaba la inexistencia de fondos disponibles (tal como surgía del informe sindical) y que tal circunstancia obstaba a la materialización efectiva de la pretensión sin que ello importe desconocer el derecho del incidentista, pues sería abonado cuando existan recursos de libre disposición.

3. La sentencia fue apelada por el incidentista Mauro Alejandro Baigorria y el memorial presentado a fs. 88/93 (conforme foliatura compulsada por personal de esta fiscalía en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)). Se quejó de que se le hubiera denegado el cobro de sus salarios pedidos en los términos del art. 240 LCQ con una fundamentación, a su entender, aparente y que se hubiere excluido del pronto pago conceptos laborales acreditados y taxativamente incluidos en el art. 16 LCQ como el aguinaldo y las vacaciones. Refirió haber incluido estos rubros en la liquidación agregada como anexo al escrito de demanda y que los mismos se encuentran incluidos en el art. 16 LCQ cuando autoriza el pago de "remuneraciones debidas". Finalmente se agravió de que la sentencia hubiera denegado la inmediata transferencia de las acreencias devengadas a su favor o la afectación del

3% del ingreso bruto mensual de la concursada.

4. La concursada contestó el memorial a fs. 105/111 haciéndolo la sindicatura a fs. 117 (conforme foliatura compulsada por personal de esta fiscalía en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)) solicitando en ambos casos, la confirmación de lo decidido por el a quo. La concursada solicitó que se declare la deserción del recurso pues consideró que el recurrente no había logrado fundar el mismo, más allá de expresar disconformidad con lo resuelto por el a quo. De suyo la sindicatura sostuvo la improcedencia de considerar como gasto de conservación y justicia los salarios devengados durante el trámite concursal pues insiste, en que el art. 240 está previsto para el procedimiento de quiebra, no de concurso preventivo como el de autos. Respecto de los rubros SAC y vacaciones, consideró que si bien el a quo resaltó que no habían sido reclamados oportunamente, el funcionario sostuvo que los mismos se devengaron íntegramente con posterioridad a la presentación concursal, por lo que debían ser pagados también con posterioridad, no constituyendo en consecuencia importes que debieran ser considerados para el pronto pago.

5. Conforme surge de estos actuados el apelante, en su carácter de dependiente de la concursada, solicitó el pronto pago de sus acreencias laborales correspondiente a los salarios impagos desde octubre de 2018 a octubre de 2019, con más sus intereses, SAC, vacaciones y la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Con posterioridad al inicio de estos actuados, el incidentista solicitó que los haberes devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo fueran receptados como gastos del concurso conforme el art. 240 LCQ.

De lo expuesto se colige que el pronto pago solicitado recae sobre acreencias laborales, a las que la normativa local e internacional le reconoce el carácter alimentario y son destinatarias de especial tutela.

Así, el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional receptado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que debe prevalecer tanto la aplicación de la norma como la interpretación que de ella se haga que sea la más favorable al trabajador. Ello porque de acuerdo a ese principio protectorio que establece la Constitución Nacional, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, el trabajador es un sujeto de “preferente tutela” tal

como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; “AESA Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación” (REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013), “Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra” (RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013), “Clínica Marini S.A. s/ Quiebra” (RHE C 534 XLIV, de fecha 1.08.2013) y “Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra” (RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013).

Esto se ve también en el art. 2 CCCN que dispone que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En el caso de autos, tratándose de créditos originados en una relación laboral debe sostenerse la aplicación del principio de favorabilidad que surge del art. 9 LCT (aplicación de la ley más benigna) y rechazarse toda interpretación restrictiva de la norma que impida ejercer derechos (Fallos 289:430; 292:447; 293:26; 328:1602), como la que se desprende de la resolución recurrida.

También cabe mencionar el principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional (Preámbulo y art. 75) así como en diversas normas y tratados del derecho internacional de los que la Nación es parte y que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Más aún, cuando en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 332:709; 327:3753; 327:4607; 327 4619) se impone al Estado la obligación de proceder de manera concreta y continua para alcanzar los derechos consagrados y veda la posibilidad de disminuir el grado de realización de esos derechos. A ello se adiciona el principio pro persona o pro homine que dispone que debe escogerse la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador.

Como me referí, diversos preceptos y principios citados nos imponen la protección del crédito laboral, la que no se limita a los créditos devengados hasta la presentación en concurso preventivo sino también respecto de los devengados con posterioridad a ello. Por otro lado, no deben olvidarse las finalidades del derecho concursal tales como la conservación de la empresa y la protección del crédito. Sin pago de salarios no habrá

trabajadores, sin trabajadores no habrá empresa y sin empresa mal puede apreciarse cómo se protege el cobro de los créditos.

El Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y observa que, desde la adopción del Convenio sobre la protección del salario, 1949, se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo. Reitero que mal puede salvaguardarse el empleo sino puede efectivizarse el cobro de los salarios.

El citado convenio establece que en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5).

Conforme al art. 6 el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales por salarios correspondientes a un período determinado, por un plazo que la recomendación N° 180 (sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador) establece en su art. 3 en 12 meses, abarcando el privilegio también las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas, ausencias retribuidas, sustitución del preaviso de despido, indemnizaciones por fin de servicios, por despido injustificado y otras sumas adeudadas con motivo de la terminación de la relación de trabajo y por accidente de trabajo y enfermedades profesionales (art. 3).

Toda esta normativa no limita su aplicación a la existencia de un proceso concursal, sino que la protección es debida al trabajador frente al estado de insolvencia de su empleador.

Así, el art. 1 del Convenio OIT N° 173 establece que insolvencia designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con el objeto de pagar colectivamente a sus acreedores y en el art. 2 refiere que todo miembro podrá extender el término insolvencia a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a

causa de la situación financiera del empleador.

La Recomendación de la OIT N° 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, establece que cuando, en virtud de la legislación nacional, se autorice la continuación de las actividades de una empresa que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, los créditos laborales correspondientes al trabajo efectuado a partir de la fecha en que se decidió esa continuación deberían quedar excluidos del procedimiento y saldarse a sus vencimientos respectivos con los fondos disponibles (art. 5).

Es decir, ambas normas no equiparan el término insolvencia con proceso falencial y protegen aún a los créditos posconcursoales (arts. 2 y 5 recomendación OIT 180).

El Convenio N° 95 OIT sobre la protección del salario en su art. 1 dispone que salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, que el mismo se deberá pagar a intervalos regulares (art. 12.1.) El art. 6 dice: "Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario." Y el art. 11 del Convenio (que tiene como principio la protección del crédito laboral) intenta despejar incertidumbres en el cobro de los salarios frente a la quiebra o liquidación judicial.

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores, protección que convertiríamos en abstracción legal si desconocemos la preferencia de la que gozan sus salarios únicamente por considerar que las acreencias son post concursoales o que el art. 240 LCQ aplica solo en caso de quiebra, porque, como dije, la protección no discrimina entre pre y post concursal, solo requiere insolvencia del empleador, en el sentido en que la normativa la definió. También nuestro ordenamiento interno en diversas normas ya citadas consagra la especial tutela y específicamente la impostergabilidad de los créditos laborales receptada en el art. 2575 del CPCCN que dice: "El privilegio del crédito laboral no es renunciabile, ni postergable."

Las normas de carácter supralegal aplicables al caso son muy claras al resguardar el cobro de los créditos de los trabajadores. La sentencia aquí recurrida desconoció la especial tutela que deben tener los créditos laborales tal como fuera establecido en tratados internacionales, siendo que la misma coloca a la República Argentina en una situación de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas.

El rechazo del reclamo de los salarios devengados a partir de la presentación en concurso con sustento en que los mismos no se encuentran dentro del art 240 LCQ por no ser este un artículo aplicable a un concurso preventivo, va en contra de los preceptos internacionales y locales citados. Lo peticionado por el recurrente encuentra sustento en normas de jerarquía supralegal (tales como el Convenio de la OIT N° 173, la Recomendación 180 y el Convenio OIT N° 95). Conforme lo reconoce la doctrina del Máximo Tribunal sentada en “Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra” Fallos 337:315, la ratificación de un convenio genera para los Estados, la obligación de hacer efectivas sus disposiciones y que las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad.

Reforzando lo planteado hasta aquí, cabe referirse que el art. 20 de la LCQ autoriza al concursado a continuar con los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, previa autorización otorgada por el juez concursal. En este caso, la norma autoriza al cocontratante in bonis a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución. Más aún, le reconoce la preferencia del art. 240 LCQ a las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo.

Teniendo en consideración la facultad que el ordenamiento local le reconoce a este cocontratante in bonis, sumado a la recopilación de las normas y principios locales e internacionales citados y a la obligación internacional asumida por el Estado Argentino, no podemos concluir en que resulta conteste con lo citado, la posibilidad de vedarle al trabajador su derecho a que se le proteja el crédito devengado post presentación en

concurso preventivo. No resulta acertado que el crédito del cocontratante in bonis tenga mayor tutela que el salario del trabajador que contribuye a la continuidad de la explotación comercial, lo que generará activos que podrán contribuir a la superación de la insolvencia. A mayor abundamiento, en caso de decretarse la quiebra y decidirse la continuidad de la explotación, los salarios devengados a favor de los trabajadores deberán ser pagados con la prelación del art 240 conforme las previsiones del art. 198 LCQ. Así como el artículo citado reconoce una preferencia para los salarios devengados post quiebra, igual derecho deberá reconocerse a los salarios post presentación en concurso preventivo. No existe justificación razonable para desconocer una preferencia que la ley expresamente le reconoce a los trabajadores cuando su empleador se encuentra en quiebra y se ha continuado con la explotación.

En el hipotético caso en que se decrete la quiebra de la hoy concursada, no cabrían dudas de que el no pago de los salarios devengados desde la presentación en concurso preventivo y hasta el decreto de quiebra o extinción del contrato laboral, serían considerados como créditos con privilegio especial y general por aplicación de los arts. 241.2 y 246.1 LCQ. Pero la resolución apelada desconoce todo tipo de protección por el hecho de no haber acaecido la quiebra, ignorando la definición de insolvencia citada y la protección que le es debida.

Por lo expuesto considero que en virtud de la preferencia que se le debe reconocer a los salarios devengados en favor de los trabajadores deberá concederse el pronto pago de los mismos conforme lo recepta el artículo 16 LCQ.

En relación con el pago de las vacaciones y el aguinaldo solicitado, cabe mencionar que son rubros que se devengan día a día, pese a que la normativa establece una fecha en la que deben ser abonados. Atento el carácter alimentario de lo aquí petitionado y a que la normativa reconoce privilegio especial y general a los rubros en cuestión, entiendo que en esta instancia corresponde su reconocimiento como acreencias pronto pagables. Ello pues los mismos ya se habían devengado al momento en que la concursada se presentó en concurso preventivo y a que dichos rubros han recibido expresa tutela en la normativa internacional antes citada. En relación con la multa solicitada y siendo que la misma se encuentra controvertida en cuanto a la acreditación de la intimación previa al concursado y sin perjuicio de que el recurrente pueda hacer

valer el derecho que considere en el proceso y oportunidad que corresponda, por ahora considero no susceptible de autorizar el pronto pago de este rubro.

Finalmente y en relación con el pedido de transferencia inmediata de las sumas solicitadas a una cuenta a nombre del actor o la afectación del 3% de los ingresos brutos mensuales de la concursada, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido. Ello porque si bien el a quo resaltó la inexistencia de fondos líquidos disponibles, el art. 16 LCQ prevé una alternativa frente a esta situación y es la posibilidad de afectar el 3% del ingreso bruto mensual de la concursada para proceder a un pago proporcional de las acreencias pronto pagables. Así fue entendido en el precedente "Grupo Almar S.R.L. s/ concurso preventivo» – reg. nº 5145/2012 – CNCOM – SALA D- 04/04/2.013", en el que los jueces que integran la Sala D explicaron que "la LCQ 16, a partir de la nueva redacción introducida por ley 26.086 y luego reiterada por ley 26.684, prevé que las acreencias laborales con privilegio deben ser abonadas en su totalidad si existen fondos líquidos disponibles, y en caso contrario (es decir, ante la hipótesis de no existir éstos), debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada; por lo que cabe concluir que la mentada norma es clara respecto de la forma de hacer efectivo el pago, que en última instancia -al referir a los ingresos brutos- opera directamente sobre la caja, sin condicionamientos vinculados al resultado de la actividad". Agregaron, "(...) En caso de no existir dichos fondos, el síndico debe entonces afectar el 3% del ingreso bruto de la concursada, lo que también ha de surgir de la información presentada por el funcionario y, para el pago proporcional de estos créditos, habrá de presentar un plan de pagos que deberá guardar coherencia con el informe exigido por el mentado artículo 14, inciso 12". Finalmente la Sala, en el precedente citado, consideró pertinente "disponer la elaboración por parte de la sindicatura de un plan de pagos en el que, además de mantenerse la proporcionalidad entre los acreedores de igual rango en cada distribución, el pago individual a cada acreedor no podrá exceder al monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles, pues ese es el límite que establece la LCQ 16 en su actual redacción".

Si bien en estos actuados, el a quo al sentenciar expresó: "En efecto, la LCQ 16; 2 concede el beneficio del pronto pago a los créditos laborales considerados con derecho a ello, más su efectivización se sujeta a la existencia de fondos disponibles o en caso contrario -y hasta que se detecte la existencia de los mismos- se deberá afectar el 3%

mensual del ingreso bruto de la concursada. Sin embargo, siendo que en la especie se verifica la inexistencia de fondos disponibles (tal como surge del informe sindical), tal circunstancia obsta la materialización efectiva de la pretensión sin que ello importe desconocer el derecho del incidentista, pues será abonado cuando existan recursos de libre disposición. Desde tal perspectiva cabe precisar que la adopción de tal temperamento obedece a insoslayables cuestiones fácticas del proceso, y la estricta interpretación de la pars conditio creditorum, también aplicable para los acreedores entre sí (CNCom Sala C, 15.10.86, “Confitería del Molino S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Miguel, Juana Felisa”).”

Toda vez que la norma ofrece la alternativa de la afectación del 3% referido, entiendo que deberá instruirse al síndico para su cumplimiento pues no surge de la resolución recurrida la existencia de razonables cuestiones fácticas del presente proceso que pudieran aconsejar una solución en contrario. Nótese que el límite establecido para la afectación del ingreso mensual bruto de la concursada (3%), como el límite de reparto (cuatro salarios mínimos, vitales y móviles) tienen por finalidad evitar desequilibrios en los pagos que afecten la liquidez de la concursada y posibilitar el saneamiento de la empresa.

6. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe revocar la resolución parcialmente acorde a lo dictaminado.

7. Para el caso de que se dicte una resolución contraria que vulnere el derecho de los trabajadores (art. 14 bis de la Constitución Nacional), o la resolución sea contraria a las normas internacionales citadas (Convenio 95 y 173 y Recomendación 180) desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dejo así contestada esta vista conferida.

Buenos Aires, de octubre de 2020

Fecha de Firma: 19/10/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA

Dictamen Número 760/2020

Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F  
3 ARROYOS S.A. s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BAIGORRIA,  
MAUROALEJANDRO” EXPEDIENTE COM N° 26597/2018/28

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020.

Y Vistos: 1. El incidentista apeló la resolución fechada el 3/6/2020 y su aclaratoria del 16/7/2020 mediante las cuales se estimó parcialmente el pronto pago requerido por el salario del mes de octubre de 2018 (\$28.125,12) con más intereses hasta el efectivo pago. Por ende, se rechazó la pretensión atinente a los salarios devengados desde noviembre/2018 a septiembre/2019, la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, vacaciones y aguinaldo, tanto como la afectación del 3% del ingreso bruto mensual de la concursada para atender el pago de tales conceptos. Se sentenció que los salarios devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo (v. gr. acaecida el 31/10/2018) no resultaban alcanzados por el proceso universal, por lo que debía ocurrir por la vía y forma pertinente. En torno al sueldo anual complementario y vacaciones, no los consideró incluidos en los términos latos del escrito inicial (arg. art. 330 CPCC); mas a todo evento expresó que dichos rubros tampoco resultaban exigibles al momento de la presentación en concurso. Sobre la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 juzgó carente de acreditación la intimación previa a la empleadora o el distracto de la relación laboral. Finalmente, tuvo en cuenta el informe sindical de donde surgía la inexistencia de fondos disponibles, lo cual impedía afectar fondos para la cancelación del pronto pago; sin que ello implicara desconocer el derecho del peticionante pues sería satisfecho cuando existieran recursos de libredisposición. 2. En el memorial de fs. 88/93 criticó la denegatoria del pedido formulado en los términos del art. 240 LCQ sobre la base de una fundamentación, a su entender, dogmática y aparente. Sobre el punto, refirió que se desempeñó en la planta situada en la provincia del Chaco, permitiendo la conservación de capital de trabajo con la expectativa de la reactivación de la empresa, bajo cualquier modalidad. Reprobó la exclusión de conceptos laborales cuando aquellos se encontraban plasmados en la liquidación anexa al escrito liminar. Por último, también se agravó por el diferimiento de la cancelación del pronto pago al cash flow de la deudora. 3. Tanto la

concurada como la Sindicatura al contestar los agravios del incidentista (v. fs. 105/111 y fs. 117, respectivamente) solicitaron la confirmación del temperamento adoptado en el grado. Con diversos matices, sostuvieron la improcedencia de considerar como gasto de conservación y justicia los salarios devengados durante el trámite concursal, pues la masa pasiva queda conformada con los créditos de causa y título anterior a la presentación en concurso. La concursada enfatizó -entre otras cosas- que los precedentes jurisprudenciales citados por Baigorria referían a supuestos de falencia y que no aplicaban para el caso, que el privilegio que la LCQ confería a las remuneraciones y otras indemnizaciones quedaba acotado al término de seis meses, de modo que todo lo que excediera tal término -o los dos años de intereses- tenía carácter quirografario y, que no existía agravio para el trabajador desde que había quedado reconocido su derecho al cobro una vez que existieran fondos.

4. El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente. Propició la revocatoria del resolutorio, con el grado y alcance que surge del dictamen agregado en fs. 123/35 al cual este Tribunal adhiere, tanto en su desarrollo argumental como en su conclusión, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se formularán.

5. Aparece imprescindible destacar que el abordaje de cualquier conflicto jurídico no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego. De prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. (Fallos 258:75, 329:5266 consid. 13º). De ahí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de Fallos 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas). Pues bien, particularmente sobre la temática concernida a las acreencias laborales en contextos de insolvencia, el Máximo Tribunal expresó en la causa "Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra" (Fallos 337:315, del 26/3/2014) que el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522 debía ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico

con rango superior a las leyes. En ese precedente, el Tribunal consideró que las normas internacionales invocadas por el apelante-Convenio n° 173 de la OIT- para verificar su crédito laboral con el carácter de privilegiado, establecían expresamente que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo debían quedar protegidos por un privilegio en un caso de insolvencia del deudor y que, como consecuencia desplazaban a las reglas de la ley concursal que se opongan a sus disposiciones. En esa oportunidad, también recordó que la ratificación de un tratado internacional produce el desplazamiento de las pautas legales vigentes que se opongan o no se ajustan a sus disposiciones. Las cuestiones que aquí se plantean guardan marcada analogía con aquel sustrato fáctico, por lo que deviene apropiado abreviar en la misma ideología orientadora y postular la correspondencia de reconocer como gastos del concurso a los salarios devengados con posterioridad a la presentación concursal. Recuérdese que ya con anterioridad, en el precedente "Milone"(Fallos: 327:4607) el Alto Tribunal había inscripto a las directivas del Convenio° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificadas por la República Argentina mediante ley 24.285 "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador") en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 CN confiere un rango superior al de las leyes. Por ende, deviene plenamente operativa la lógica por la que trasunta el dictamen fiscal. Ciertamente, la insolvencia del empleador es requisito objetivo tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, de modo que no existe razón que justifique negar la tutela protectoria allí consagrada para procedimientos como el de la especie, ni formular distingos tales como el devengamiento "pre o post" concursal de las acreencias laborales. Insístase sobre el punto: las normas internacionales aquí enjuego aluden en forma explícita a la prioridad de pago de las acreencias laborales que han quedado vinculadas con un deudor devenido insolvente, sin mayores cortapisas interpretativas. En lo que aquí interesa destacar, el Convenio n° 173 de la OIT establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art.5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y

de la Seguridad Social (art. 8°). Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos y en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa adicional las torne operativas (conf. "Pinturas y Revestimientos"cit., consid. 8°). Por otra parte, luce acertado el parangón que formula la Sra.Fiscal General que plasma la necesidad de procurar una salida acorde a la tutela preferencial acordada a los trabajadores: no cabría vedarle el reconocimiento del art. 240 LCQ a quien continúa poniendo su fuerza laboral en pos de la continuidad del giro empresario y sí hacerlo respecto del contratante in bonis (arg. art. 20 ley cit.). Avala esta orientación, la directriz de la Corte Suprema cuando sienta que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. Fallos 302:1611; 304:1919; 315:992;323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).Una última reflexión, que contribuye a sopesar la pertinencia de la solución propiciada: para preservación de la integralidad del patrimonio del deudor, la actividad productiva y la salvaguarda de la totalidad de los intereses en juego resulta más gravosa la calificación como créditos postconcursoales (con la consecuente habilitación para la agresión patrimonial individual e indiscriminada) que barruntar por su inclusión como acreencias del art. 240 LCQ, sujetas al régimen especial previsto por el art. 16 para su pago. Tal como advirtió la Corte Suprema de modo reiterado y sistemático, las finalidades económico-sociales del concurso preventivo son la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la satisfacción de los derechos crediticios (Fallos 327:1002, "Florio y Compañía LC.S.A."; 330:834, "Arcángel Maggio"; 340:1663, "Oil Combustibles"; entre otros).6. En orden a las consideraciones volcadas y por la preferencia que cabe reconocerle a los salarios devengados con posterioridad al31/10/2019, cabrá receptar a su respecto el pedido de pronto pago (conf. art.240 LCQ). Idéntico

alcance tendrán las vacaciones y el sueldo anual complementario, puesto que esta Sala ya ha concluido que les asiste el derecho al pronto pago en tanto cuentan con el privilegio general del art. 246:1° LCQ (vide, 18/5/2017 “Larangeira SA s/concurso preventivo/incidente de pronto pago”; íd. 19/10/2017 “Roux-Ocefa SA s/concurso preventivo s/inc. art. 250”, Expte COM N° 14362/2016/40, íd. 14/11/2017, “Ciexai Eventuales SA s/conc. prev.”, Expte. COM N° 27367/2015, entre otros). Diversamente ocurrirá con la multa pretendida, por tratarse de una cuestión que requiere mayor apoyatura probatoria, actividad vedada en el trámite del pronto pago.

7. Por último en atención a la redacción actual del art. 16 LCQ (T.O. Leyes 26.086 y 26.684) en consonancia con el temperamento fiscal y los precedentes allí mencionados, cabe entender que en el supuesto de no existir fondos disponibles -tal como parece ocurrir en el caso- debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada (esto es, sin supeditación al resultado de la actividad) para cancelar tales créditos pronto pagables; lo que deberá hacerse en un plan de pagos que guarde coherencia con el informe del 14, inc. 12 LCQ y que a la vez contemple la totalidad de los acreedores que se encuentran en idéntica condición (cfr. esta Sala, 22/4/20110, “Vision Express Arg. SA s/conc. prev. s/incid. de pronto pago por Gomez Mariela Silvana”, Expte N° 008312/10, íd. 22/11/2012, “Cabelma SA s/conc. prev.s/incid. de inconstitucionalidad del art. 16 LCQ”, Expte. 21749/12, entre otros).

8. Por todo lo aquí expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento apelado, con los alcances aquí sentados. Las costas en ambas instancias se distribuirán en el orden causado, atento la originalidad de la cuestión planteada (art. 68:2 CPCC). Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Rafael F. Barreiro

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena Secretaria de Cámara